

266  
2ej:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "

ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DE LOS SEGUROS  
DE RIESGOS DE TRABAJO, INVALIDEZ, VEJEZ,  
CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE  
CONTENIDOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JUAN JAVIER OTERO CONTRERAS

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI QUERIDA MADRE.  
SRA. EUSTORGIA CONTRERAS,  
VIUDA DE OTERO.

Ya que gracias a su ejemplo  
de perseverancia y fortaleza,  
he salido adelante.

A MI AMADA ESPOSA,  
SRA. MA. DE LOURDES LEMUS F.,  
Por el apoyo sin límite que  
me ha brindado, tanto duran  
te nuestro matrimonio, como  
en la realización de este -  
trabajo.

A MI HIJO.  
AUGUSTO J. OTERO LEMUS,  
Motivo por el que día -  
con día intento ser me-  
jor.

A MIS HERMANOS, TODOS,  
Porque Dios nos conceda  
la realización de nuestros  
anhelos.

**AL LIC. JAVIER CARREON HERNANDEZ**  
Por el apoyo y los conocimientos  
brindados, tanto en mi etapa de  
estudiante, como en la elabora-  
ción de esta tesis.

**A TODO EL PERSONAL ACADEMICO**  
Por todo el cúmulo de conoci-  
mientos que me legaron.

**A MIS AMIGOS Y DEMAS PERSONAS**  
Que de una forma u otra apor-  
taron algo para la termina-  
ción de este trabajo.

# I N D I C E

INTRODUCCION . . . . .	1
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES . . . . .</b>	<b>3</b>
1. Alemania . . . . .	7
2. México . . . . .	13
a) Constitución de 1917 . . . . .	18
b) Ley del Seguro Social de 1943 . . . . .	22
c) Ley del Seguro Social de 1973 . . . . .	34
<b>CAPITULO II. DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SEGUROS . . . . .</b>	<b>44</b>
1. De la Seguridad Social . . . . .	45
a) Concepto . . . . .	45
b) Sujetos que intervienen en la Seguridad Social . . . . .	47
c) Objeto de la Seguridad Social . . . . .	54
2. Los Seguros . . . . .	56
a) Causas que motivan la aparición de los Seguros . . . . .	57
b) Que es un Seguro . . . . .	59
<b>CAPITULO III. LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO, DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE . . . . .</b>	<b>62</b>
1. El Seguro de Riesgos de Trabajo . . . . .	64
a) Ley del Seguro Social de 1943 . . . . .	65
b) Ley del Seguro Social de 1973 . . . . .	68

2. El Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte . . . . .	75
a) Ley del Seguro Social de 1943 . . . . .	75
b) Ley del Seguro Social de 1973 . . . . .	81
CAPITULO IV. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL .	96
1. El Seguro de Riesgos de Trabajo . . . . .	101
2. El Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte . . . . .	104
CONCLUSIONES . . . . .	115
BIBLIOGRAFIA . . . . .	120

## INTRODUCCION

El presente trabajo pretende llamar la atención en relación con una materia a la cual se le ha dado poca importancia, pero que sin duda, es de una enorme relevancia, toda vez que la Seguridad Social, que es la materia en estudio, nace como una necesidad del hombre para perpetuar la especie.

Sin duda la Ley del Seguro Social, nace ante la necesidad de reivindicación, y la lucha de la clase trabajadora, ya que ésta, anteriormente estaba desprotegida ante las eventualidades que pudieran surgir en el desempeño de su trabajo, fuera de éste, así como también cuando dejaban de ser útiles a los dueños del capital.

Nuestra sociedad es parte de un sistema de economía capitalista en la que la riqueza no está repartida equitativamente, lo que trae como consecuencia que unos pocos sean los que ostentan toda la riqueza y la gran mayoría de la población económicamente activa seamos asalariados, lo que es peor, con un salario demasiado paupérrimo.

Dada la crisis en que está viviendo nuestro país la pauperización, reitero, que han sufrido los salarios, es que no nos permiten hacer otras erogaciones como son servicio médico, hospitalización, medicamentos, etc., servicios que son de primerísima necesidad. El Estado, para nivelar este desequilibrio social, crea el Instituto Mexicano del Seguro Social, para dar cobertura de los mencionados servicios a las clases más

desprotegidas. no obstante, considero que esta ley adolece aún, despues de poco más de 50 años de haber sido creada, de algunas deficiencias, pienso que la mencionada legislación puede ser perfectible.

Este trabajo tiene como finalidad proponer algunas reformas a la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere a los Seguros de riesgos de trabajo y de los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y de esta forma que se le de un trato igualitario al hombre y a la mujer como lo establece nuestra Carta Magna y por otro lado proteger un poco más, o mejor dicho, realmente proteger a la clase trabajadora, haciendo más accesible el otorgamiento de las pensiones, así como el aumento de las cuantías, evitando con ésto, que los pensionados vivan en una situación de desesperación.



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

En la sociedad griega, no obstante que el sistema médico llegó a fundarse en la observación sistemática, no encontramos indicios de la existencia de instituciones encaminadas a remediar los daños sociales y la eventualidades a que estaba sujeto el hombre, con motivo de lo que actualmente conocemos como riesgo de trabajo.

Posteriormente en Roma, con los Collegia Tenoiorum, que eran en cierto sentido sociedades de socorro mutuo, las cuales mediante el pago que hacían los asociados, de una prima o cuota, se cubría a los beneficiarios los gastos de sepelio. Así lo menciona el doctor Trueba Urbina al señalar que "el origen más remoto de lo que ahora son los seguros sociales, se encuentra en los albores del Imperio Romano, con los Collegia Tenoiorum". (1)

Al respecto Briceño Ruíz manifiesta que "los Colegios Romanos fueron en cierto sentido sociedades de socorros mutuos, su actividad se reducía a los gastos de sepelio y a las exoquias, siendo la asistencia mutua generalizada una excepción, son las diaconias el primer testimonio de estas entidades, las cuales tenían como propósito la práctica de la caridad". (2)

Por lo anterior, no podemos considerar a las mencionadas instituciones como el antecedente de los seguros sociales, ya

(1) Trueba Urbina, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. Editorial UNAM, México 1977, p. IX.

(2) Briceño Ruíz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla, México 1987, p. 48.

que estos últimos otorgan prestaciones que no se reducen unicamente a los gastos de sepelio.

Durante la Edad Media debido al abuso del poder que ejercían los señores feudales y la iglesia, no encontramos en esta época el antecedente de los seguros sociales; si bien es cierto que la iglesia creó establecimientos para socorrer las necesidades humanas, hospitales para curar a los enfermos, casas de caridad destinadas al cuidado y educación de los huérfanos, todo esto se materializaba en el ejercicio de la caridad y quien recibía, el asistido o socorrido era considerado un favorecido, pero nunca un sujeto activo de un derecho de seguridad social como acontece en la actualidad.

El los siglos XV y XVI aumentó la miseria, al tiempo que se produjo un cambio en las condiciones económicas; la industria del tejido de la lana se había desarrollado de modo extraordinario por lo que la cría de carneros se había convertido en una pingüe fuente de ganancias; los que vivían del trabajo agrícola quedaron sin ocupación y sin pan, la vida vagabunda y la miseria constituyeron el destino de los campesinos desposeídos.

En el siglo XIX, con la revolución industrial el panorama para la clase trabajadora no se vislumbraba halagador. la fabricación en serie de los satisfactores, el nacimiento de una nueva clase social: el proletariado, el crecimiento cuantitativo de éste, su hacinamiento en la ciudades, así como el incremento de los costos de producción y la consecuente reducción del poder adquisitivo del dinero, trajo como consecuencia otro tipo de

inseguridad: el desempleo.

Lo anterior ocasiona que en la segunda mitad del siglo XIX surja el socialismo; el crecimiento en número y la concentración de los trabajadores, reitero, acarrea un mayor contacto entre ellos y la más fácil percepción de casos de siniestros, los cuales por cierto, son cada vez más numerosos; ello debido a que "las maquinas de vapor, primero y más tarde las de electricidad y de motores de combustión interna provocan un mayor número de siniestros que en el mejor de los casos causan imposibilidad transitoria del trabajador y en otros incapacidad permanente para la labor, incluso la muerte. La similitud de labores y la igualdad del trabajo con el interés común de luchar para el remedio de los males que los amenazan actúan en la mente de los trabajadores, iniciandose la formación de sindicatos que representan, frente al empresario las aspiraciones de los asalariados, destacandose entre ellas la prevención del riesgo emergente y el remedio del realizado". (3)

Con motivo de las ideas socialistas y la consecuente toma de conciencia de los trabajadores es que se crean las internacionales obreras, la primera en el año de 1864, con el nombre de Asociación Internacional de Trabajadores, siendo redactados sus estatutos por Carl Marx y celebrando su primer congreso del 3 al 8 de Septiembre de 1866; y la segunda en 1889, celebrandose su primer congreso del 14 al 21 de Julio del mismo año, incluyendo en

(3) Idem. p. 67.

su proyecto de lucha: la reglamentación de la jornada de trabajo, trabajo nocturno y diurno, días de descanso para adultos, para las mujeres y los niños vigilancia en los talleres de la grande y la pequeña industria, así como de la industria doméstica, entre otros.

El congreso declara que todas las medidas de higiene social deben ser objeto de leyes y de tratados internacionales, invitando a los trabajadores de todos los países a imponerlos a sus gobiernos.

Indudablemente que los acuerdos emanados de este congreso son el antecedente de nuestro artículo 123 constitucional y que así lo tomó en cuenta el Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro para redactar dicho precepto, lo que constituye un gran avance para el derecho social y un ejemplo para el resto de los países del mundo.

## 1.- Alemania

La historia del movimiento obrero alemán está intimamente ligada al socialismo, el cual se inicia apenas termina la revolución de 1848 y es fundamentalmente obra de Ferdinand Lasalle; él creía profundamente en el sufragio universal como un medio para transformar al Estado en un instrumento de la democracia, también creía en la necesidad de que la clase obrera alemana se organizara en una poderosa asociación nacional, fundando en 1863 la Asociación General de Trabajadores. Pensaba que a través del sufragio los trabajadores llegarían a ocupar el poder.

Dice el doctor Nestor de Buen, "me parece que de acuerdo con estas ideas las relaciones entre Lasalle y Bismark no fueron malas. En todo caso Bismark concedió el sufragio universal para los varones en el nuevo Imperio Alemán de 1870". (4)

Asimismo en Alemania surgió el socialismo cristiano, opuesto a Bismark y en contra del cual el canciller dictó energicas medidas, que provocaron el encarcelamiento de muchos sacerdotes, la expulsión de clérigos, conocidas como las Leyes de Mayo de 1873; en 1879 el canciller dictó las leyes antisocialistas, mismas que fueron derogadas hasta el año de 1890.

En contrapartida, como una medida para apaciguar el descontento de los trabajadores y de restar fuerza al socialismo, (4) De Buen L., Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa, México 1977, p. 180.

se crean las primeras leyes que regulan un auténtico seguro social.

El canciller Prusiano Otto Von Bismark tiene la virtud de comprender que el trabajador rinde más y mejor si tiene seguridad en su trabajo, además de que no da problemas políticos. Por lo que aconsejado por sus economistas, entiende la trascendencia que tienen los seguros sociales como instrumento político para unir en torno al Estado a los débiles, y con esto asegurar la paz social.

Así lo manifiesta Tena Suck: "Otto Von Bismark, como una estrategia de control del proletariado y en contra del socialismo instituye el seguro". (5)

Por su parte el doctor Mario de la Cueva menciona que "Bismark comprendió la misión que desempeñaba la burguesía y se puso a su servicio para que se lanzara a la lucha económica y a la conquista de los mercados internacionales; pero se dió cuenta también de que la prosperidad no podía fincarse sobre la miseria de las masas". Y añade "el canciller de hierro recogió el guante y adelantándose a su tiempo inició la llamada política social; una política que llevaría una nueva actitud del poder público, el intervencionismo de Estado". (6)

Por otro lado el doctor Trueba Urbina dice que "en Alemania, con Bismark se inicia el régimen de los seguros sociales, pero

(5) Tena Suck, Rafael-Italo Morales, Hugo. erecho de la Seguridad Social. Editorial Pac, México, p. 4.

(6) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo 1. Editorial Porrúa, 4ª edición, México 1977, p. 18.

lamentablemente se restringe el derecho de asociación profesional de los obreros" (7)

De acuerdo con Briceño Ruíz, la justificación del canciller Prusiano en 1881 es la siguiente: "el Estado que puede reunir más dinero fácilmente debe ser el que tome el asunto en sus manos no como limosna, sino como derecho a recibir ayuda cuando las fuerzas se agoten , este asunto tiene porvenir, aquél que patrocine estas ideas, tomará el timón de la nave. El que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es mucho más facil de tratar. Aunque se precisase mucho dinero para conseguir el contento de los desheredados, no será nunca demasiado caro, por el contrario, será una buena colocación de dinero, pues con ello evitaríamos una revolución que consumiría cantidades muy superiores". (8)

Analizando esta justificación, encontramos los siguientes elementos: el Estado debe ser el rector del bienestar social; si lo hace es un Estado robustecido, fuerte; la población protegida por la seguridad social está más segura, más contenta y por ende es más manejable; por mucho dinero que se destine a la seguridad social, nunca será demasiado, toda vez que se gasta más en caso de una revolución y ésto lo hemos visto en los países donde há habido revueltas, ya que la economía se desploma, además de la consecuente pérdida de vidas humanas.

La primera Ley del Seguro Social expedida en Alemania, fué

(7) Trueba Urbina, Alberto. op. cit. p. IX.

(8) Briceño Ruíz, Alberto. op. cit. p. 68.

la del 13 de Junio de 1883, la cual cubria el seguro obligatorio de enfermedades; la segunda fué la de seguro de accidentes de trabajo de los obreros y empleados de las empresas industriales, de fecha 6 de Julio de 1884; y la tercera fué la de seguro obligatorio de invalidez y de vejez del 22 de Junio de 1889. En cuanto a los gastos de estos seguros, se devidían de la siguiente manera: los gastos del seguro de accidentes de trabajo eran sufragados por el patrón de la empresa donde prestaban sus servicios los trabajadores; en cuanto a los gastos de los seguros de enfermedades y del de vejez e invalidez, los gastos los sufragaban el patrón y los trabajadores, así como el Estado, es decir tenían una organización tripartita.

Como podemos observar el seguro social en Alemania es el antecedente de los actuales seguros sociales establecidos en casi todo el mundo y estan organizados en forma tripartita, es decir, con la intervención de tres partes a saber: el Estado, los patrones y los trabajadores.

A continuación menciono algunas de sus características, las cuales son:

a) Participación de los trabajadores en los gastos de los seguros, excepto del de accidentes de trabajo, ya que como ya quedó asentado, era cubierto totalmente por el patrón;

b) Participación del Estado como representante de la sociedad;

c) Administración de los seguros por parte de los interesados.



Para el año de 1905 Alemania procedo a la unificación del seguro de accidentes, extendiendose a tres aspectos: accidentes, enfermedades e invalidez. Posteriormente en 1911 se completa esta tendencia con la promulgación del Código Federal de Seguros Sociales y la Ley de Seguros de Empleados Particulares.

La constitución de Wimar de 1918 declaraba que el Reich crearía un amplio sistema de seguros para poder, con el concurso de los interesados atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, de la enfermedad y de las vicisitudes de la vida.

De la declaración anterior se derivan los principios que regirían a los seguros sociales en el mundo los cuales son: la competencia federal de la leyes; se contra todos los riesgos de vida en el trabajo; predominio de las prestaciones preventivas y la intervención de los asegurados en la administración de los seguros.

En cuanto a las ramas que cubrían los seguros sociales en Alemania eran:

a) El seguro obligatorio de accidentes y enfermedades profesionales;

b) El seguro de enfermedades y maternidad;y

c) El seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte.

Este país incorporó en su régimen de seguros, el de desempleo hasta el año de 1926.

En base a esta experiencia, países como Francia, Dinamarca e

Inglatorra crearon sus seguros sociales; este último país se colocó como líder mundial en esta materia. Después de una larga lucha sindical, en 1907 es expedida la Ley de Reparación de Accidentes de Trabajo y para el año de 1911 promulga la Ley denominada National Insurance Bill, la cual abarcó los riesgos de enfermedad, invalidez y el paro voluntario.

Rafael Tena dice que "los principios de obligatoriedad del seguro social inglés se basaron en la participación tripartita de los recursos económicos por parte de los trabajadores, patronos y del estado, lo que fué una gran aportación a nivel mundial". (9)

Sin embargo, como ya hemos visto, quien realmente aportó la participación tripartita en los seguros sociales, fué Alemania; y la gran aportación de Inglaterra fué el seguro de desempleo, ya que fué el primer país que lo instituyó.

---

(9) Tena Suck, Rafael-Italo Morales, Hugo. op. cit. p. 4.

## 2.- MEXICO

En México, la realización de las prácticas de la seguridad social datan de la época prehispánica. Así nos lo hace saber la maestra Margarita García Flores, quien señala que "entre los Aztecas existían, cercanos a los templos, almacenes de bastimentos para las necesidades del templo, entre los que se contaba el reparto de ropa y comida a los pobres, así como edificios que albergaban a los enfermos e invalidos". (10)

Posteriormente, durante la conquista de la Gran Tenochtitlan, en el año de 1523, en Texcoco se crea la primera escuela para las niñas, lo que se puede considerar como el primer servicio asistencial instaurado en la Nueva España; en ese mismo año Hernán Cortés funda el Hospital del Marqués, para la atención de enfermos y la práctica de la caridad cristiana. Para el año de 1532 Vasco de Quiroga funda en Santa Fé la primera casa para niños expósitos y más tarde 92 hospitales en Michoacán y 19 en el Estado de México, en los que se practicaba la caridad, la economía y la educación civil. Durante el siglo XVIII destaca la fundación de un establecimiento para el amparo de personas en casos de extrema necesidad; así como un asilo de pobres o casa de misericordia y la casa de niños expósitos.

En cuanto a la Legislación de Indias, de acuerdo con Genaro V. Vazquez, citado por Nestor de Buen, resume las siguientes

(10) García Flores, Margarita. La Seguridad Social y la Población Marginada en México. Editorial UNAM, México 1989, p. 92.

disposiciones fundamentales: "a) la idea de la reducción de las horas de trabajo; b) la jornada de ocho horas expresamente determinada en la Ley VI Título VI del Libro de la Recopilación de Indias; c) los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos; d) el pago del séptimo día cuyo antecedente se encuentra en la Real Cédula de 1606; e) la protección al salario de los trabajadores, y en especial respecto del pago en efectivo, oportuno e íntegro; f) la tendencia a fijar el salario; g) la protección a la mujer encinta; h) la protección contra labores insalubres y peligrosas; i) la atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad, consagrado en el bando sobre la libertad, tratamientos y jornales de los indios de las haciendas, de la Real Audiencia del 23 de Marzo de 1875, el cual establece: los amos están obligados a mantener a los gañanes el tiempo de sus enfermedades y no precisarlos a trabajo alguno, también si por ellas o por la edad se inhabilitaren; y cuando los remitan de correos a largas distancias les pagarán lo justo, les concederán días suficientes para el descanso, y se los apuntarán como si hubiesen trabajado". (11)

Como podemos observar, estas disposiciones realmente tendían a proteger a los trabajadores de la época, lamentablemente no se cumplían, ya por ignorancia, ya por falta de mecanismos para hacerlas cumplir, ya por el interés de los encomenderos y de las autoridades; pero no se puede negar que tenían un alto contenido social y que incluso se puede afirmar que se adelantaron a su

(11) De Buen L., Nestor. op. cit. pp. 266 ss.

tiempo, pues los derechos sociales en el México Independiente son consagrados hasta la Constitución de 1917.

En Septiembre de 1810, estalla la guerra de Independencia, durante esta época no se encuentran disposiciones relativas a lo que podríamos considerar derechos de los trabajadores, ni durante la guerra, ni terminada ésta; se dictaron varios bandos, decretos y Constituciones, incluyendo las de 1814, 1824, 1836 y la de 1857, siendo en esta última en su artículo 5º donde se reglamentaba el contrato de trabajo, pero no consagró ningún derecho social, ya que esta Constitución estaba inspirada por el liberalismo económico.

Margarita García Flores señala que " en México debido al nivel industrial incipiente en nuestro país, no se aprecia las grandes presiones populares que caracterizarán a las primeras décadas del siglo XX, por lo que es hasta el año de 1899 que Porfirio Díaz decreta la primera Ley de Beneficencia Privada".  
(12)

Debido a la crisis político-social de los últimos años del Porfiriato, como consecuencia del hambre del pueblo, las altas tasas de mortalidad entre la población, las cuales llegaron a 34.8 defunciones por cada mil para 1895 y 33.8 para 1900, debido a la gran cantidad de epidemias que azotaban al país; así como la influencia de las ideas socialistas de la época, surge el Círculo Liberal Ponciano Arriaga en 1900 y los hermanos Flores Magón

---

(12) García Flores, Margarita, op. cit. p. 92.

fundan el Partido Liberal Mexicano, los cuales contenían en sus programas diversas demandas como son aumento en el bienestar de la población, así como la implantación de medidas de seguridad e higiene laboral para garantizar la vida y la salud del trabajador y en consecuencia abatir las tasas de mortalidad, prohibición del trabajo infantil, descanso dominical, indemnización por accidentes de trabajo, pensiones para obreros que se agotaran por las condiciones de trabajo, entre otras.

Durante los últimos años del Porfiriato se dictan algunas disposiciones legales referentes a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como la Ley que promulgó Vicente Villada en el año de 1904 en el estado de México, la cual obligaba al patrón a responsabilizarse de los riesgos laborales de sus empleados y cubrirles indemnizaciones, pago de salarios y atención médica durante tres meses, y en caso de muerte, pago de funerales y salario correspondiente a quince días.

En el Estado de Nuevo León, el gobernador Bernardo Reyes, promulgó una Ley semejante en el año de 1906 en la que se obligaba al patrón a otorgar prestaciones médicas, farmacéuticas y pago de salarios al trabajador por incapacidad temporal o permanente e indemnizarlos en caso de muerte.

Para el doctor Trueba Urbina "en México nace la idea de la seguridad social con el mutualismo en las asociaciones de obreros, así como el génesis de la solidaridad social, complemento de la lucha de clases entre éstas y los empresarios.

fin de mejorar las condiciones laborales y ayudarlos en los casos de muerte, la política mutualista de los trabajadores subsistió hasta el estallido de la revolución de 1910". (13)

En cuanto a las leyes anteriormente mencionadas, su importancia radica en que ambas adoptaron la teoría del riesgo profesional, no obstante que las indemnizaciones eran bajas, lo importante y fundamental estriba en el establecimiento de la obligación patronal de indemnizar en los casos de accidente y enfermedad profesional.

Al trínfo de la Revolución Mexicana se dicta una serie de leyes encaminadas a proteger a los trabajadores contra las eventualidades a que estaban expuestos, destacándose la del Estado de Yucatán, expedida el 11 de Diciembre de 1915. Dice Gustavo Arco Cano de dicho ordenamiento que "es sumamente importante en todos sus capítulos, fué el primero que estableció el seguro social en nuestra patria. El artículo 135 ordenó: El gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte, pues los patrones eran responsables de los accidentes y enfermedades profesionales". (14)

Indudablemente éste es el antecedente más importante del actual seguro social de nuestro país.

(13) Trueba Urbina, Alberto. op. cit. p. IX.

(14) Arco Cano, Gustavo. LOS SEGUROS SOCIALES en México. Editorial Botas, 1ª Edición, México 1944, p. 24.

## a) CONSTITUCION DE 1917

Carranza, para poder reformar la Constitución, promulgó el día 14 de Septiembre de 1916 un decreto de reformas al Plan de Guadalupe, que lo autorizaba para convocar a elecciones para un Congreso Constituyente, el cual habría de verificarse a partir del 1º de Diciembre y con una duración máxima de 2 meses, sin embargo la intención del jefe constitucionalista era la de actualizar las normas de la Constitución de 1857 y en materia de trabajo el proyecto únicamente se apegaba al artículo 5º de la ley fundamental anterior, el cual sólo contenía la adición de que el contrato de trabajo solo obligaría a prestar el servicio convenido por un periodo que no excediera de un año y no podría extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o monoscabo de los derechos políticos y civiles.

En este sentido se inclina Ana Rosa Tapia al expresar que "Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes para integrar una Asamblea Constituyente que determinara el contenido de una Constitución Política, empero el proyecto produjo una profunda decepción en los asambleístas, pues ninguna de las grandes reformas sociales que a la postre se llevaron a cabo quedaban debidamente aseguradas". (15)

Fue gracias a los constituyentes de extracción obrera que se logró integrar un apartado, precisamente llamado "Del Trabajo y de la Previsión Social", en la Constitución, entró los que

(15) Tapia Ortega, Ana Rosa- Ramos, Eusebio. Nociones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Pac, México. 1ª edición, 1986, p. 17.



destacan Jara, Aguilar y Victoria.

Para el doctor Trueba Urbina, "el general Jara es el precursor en nuestro país y en el mundo de la transformación de las constituciones político-formales, en constituciones con recepción de preceptos sociales al exponer: los Juriconsultos, eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, como va a consignarse en una constitución la Jornada máxima de trabajo? ... salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla rompamos un poco las viejas teorías de los tratadistas... (16)

Por su parte Victoria en su memorable discurso dijo: Cuando el Jefe supremo de la revolución se estableció en el puerto de Veracruz, su primer cuidado fué haber dado bandera a la nueva revolución que entonces se iniciaba; y esa bandera quedaba perfectamente establecida en las adiciones que al Plan de Guadalupe se hicieron, de entre las promesas que el Jefe supremo de la revolución hacía a la República se hallaba la de que se darían durante el periodo de lucha todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera de la triste y miserable situación en la que se encontraba". (17)

Asimismo Victoria pidió crear unas bases constitucionales que permitieran legislar en materia de trabajo, comprendiendo lo siguiente: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal,

(16) Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa, México 1978. 1ª edición, p. 150.

(17) Briceño Ruiz, Alberto, op. cit. p. 82.

higienización de talleres, fábricas y minas, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. Finalmente el proyecto fué terminado el 13 de Enero; el día 23 del mismo mes se presentó el texto de los artículos 5º y 123, votando 163 diputados a favor.

Habia nacido así el primer precepto que a nivel constitucional otorgó derechos a los trabajadores, pasando nuestro país a la historia como el primero en incorporar las garantías sociales a una constitución. En efecto el doctor Trueba Urbina dice que "el derecho de la seguridad social se consigna por primera vez en el mundo en función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores". (18)

De esta forma es promulgada la Constitución de 1917, la cual en su texto original del artículo 123, fracción XXIX establecía que "se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular".

Briceno Ruiz dice que "la disposición era buena pero no efectiva; las cajas de seguros nunca se establecieron; el concepto popular resultaba ajeno a los principios del derecho y el hecho de dejar al ámbito de las entidades la expedición de leyes sobre esta materia la condenaba a una imposibilidad no

(18) Trueba Urbina, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. p. X.

superable". (19)

En efecto, solo algunos estados expidieron leyes sobre esta materia entre el periodo de 1918 a 1928, siendo los estados de Puebla, Campeche, Tamaulipas, Veracruz, entre otros y que otorgaban la oportunidad a los patronos de sustituir su obligación, en los casos de enfermedad, accidentes de trabajo e indemnización, mediante la contratación de seguros a favor de sus trabajadores y a costa de los patronos. Con esto y dado que solo algunos Estados de la Federación establecían en las leyes del trabajo disposiciones relativas al seguro social, se desvirtuaba la idea de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional.

Posteriormente, en el año de 1929 se reforma el multicitado artículo, otorgando facultades exclusivas al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo para toda la República, quedando el texto de la Fracción XXIX de la siguiente manera: "se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprendera los seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros analogos".

(19) Briceño Ruiz, Alberto. op. cit. p. 82.

## b) LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943

Diversos fueron los intentos del Estado Mexicano para dar cumplimiento a la multicitada fracción XXIX del artículo 123 Constitucional. en 1929 se formuló una iniciativa de ley para obligar a patrones y obreros a depositar en una institución bancaria cantidades equivalentes del 2 al 5% del salario mensual para constituir un fondo de beneficio de los trabajadores. En 1932 el Congreso de la Unión concedió facultades al Poder Ejecutivo para que en un plazo de 8 meses expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio, este decreto no llegó a cumplirse por el precipitado cambio de gobierno que ocurrió ese año.

Para el año de 1934 se expidió otro decreto para la creación del Seguro Social, no llegando a realizarse tampoco, el cual sentó las bases sobre las que debería descansar, para este proyecto, el Seguro Social constituiría un organismo descentralizado que llevaría por nombre Instituto de Previsión Social, y sus características serían: autonomía completa; integrado en forma tripartita; no perseguiría fines de lucro; y con aportaciones del Gobierno Federal, de los empresarios y de los trabajadores. Las prestaciones que otorgaría serían de dos categorías: una en dinero, subsidios temporales o pensiones, excepcionalmente se pagarían indemnizaciones globales; la otra en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y en aparatos terapéuticos, hospitalización y rehabilitación para el trabajo.

En 1938, el general Lázaro Cárdenas envió a la cámara de diputados un proyecto de ley del Seguro Social que debería cubrir los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo, enfermedad no profesional y maternidad, vejez e invalidez y desocupación; que otorgaría las siguientes prestaciones: indemnización, pensiones, asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria, aparatos terapéuticos, servicio de colocación, orientación profesional y fomento de obras y servicios de interés colectivo. Si embargo el proyecto se formuló sin una base actuarial por lo que no tuvo aplicación.

Al tomar posesión de la Presidencia de la República el 1º de Diciembre de 1940, el general Manuel Avila Camacho en su discurso de toma de posesión manifestó: "no olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado; el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman las oportunidades de vivir dignamente; el hombre que tiene trabajo necesita de certidumbre de que los beneficios de sus contratos colectivos sean permanentes y, por otra parte, todos debemos unir desde luego, el propósito de que en un día próximo las leyes del Seguro Social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo, en la vejez, para sustituir este régimen secular en que por la pobreza de la nación hemos tenido que vivir"

El día 2 de Junio de 1941 el Ejecutivo Federal dicto un acuerdo mediante el cual ordenó a 5 secretarias de Estado la elaboración del anteproyecto de la Ley del Seguro Social, expresando: "estos anhelos y obligaciones aparecen más amplios, si se considera que todos los países de Europa y aproximadamente un 90% de los pueblos del Continente Americano poseen una legislación del Seguro Social mientras que México constituye una excepción que no es acorde con el sentido social de su movimiento popular y su evolución política y legal, con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo productor".

En los considerandos del decreto encontramos las razones que se tuvieron para fundar la comisión técnica, los cuales son: el compromiso contraído con el pueblo, por el presidente Manuel Avila Camacho al asumir la Presidencia de la República obedeció al postulado de la Constitución que considera de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social y el mandato del segundo plan sexenal que estipula que durante el primer año de su vigencia se debe promulgar la mencionada legislación; que la Oficina Internacional del Trabajo ha venido haciendo a todos los países multiples recomendaciones en materia de seguros y previsión social, que han sido cuidadosamente acatados por la mayoría de ellos y que no existen motivos para que México permanezca al margen de este movimiento social; que el establecimiento del Seguro Social ha sido tema abordado frecuentemente en las reuniones de trabajadores y patronos, en

las que se ha pedido el establecimiento inmediato de un régimen de Seguro Social.

Los cálculos actuariales fueron realizados por el doctor Emilio Schoen Maum, especialista técnico en seguros sociales, de prestigio y experiencia universal.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Lo más destacado de la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social es que siendo el salario la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y la de sus familiares, existe un medio para protegerlo, siendo ese medio el Seguro Social, que al proteger el jornal aminora las penalidades en los casos de incapacidad, vejez u orfandad y auxilia al obrero y a la esposa en el noble trance de la maternidad. Su implantación se legitima no únicamente desde el punto de vista particular del obrero, para proteger su economía familiar, sino también desde el punto de vista de los intereses de la sociedad, ya que con la misma se tiende a evitar la miseria. El Seguro Social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones, por lo que no es susceptible de implantarse de modo general a toda la sociedad, sino exclusivamente al sector de la población que trabaja mediante la percepción de un salario. Su función es de interés público por lo que no puede ser encomendada a los

particulares, sino al Estado, toda vez que quien sufre en última instancia los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros es la sociedad entera, por lo tanto el Estado tiene la obligación de proteger la salud y la vida de la población económicamente débil a través de un organismo descentralizado que con la aportación oficial, de los trabajadores y de los patrones acuda a cumplir la responsabilidad económica que nace de la solidaridad nacional. destaca que el régimen debe abarcar la protección de la mayor cantidad posible de personas.

El Seguro Social deberá fomentar el bienestar económico y garantizar la protección al trabajador y su familia contribuyendo a la estabilidad de las energías humanas a que aspira la moderna democracia industrial, asimismo debiera ser obligatorio de modo que se haga imposible el hecho de que la falta de pago de las primas ocasione la pérdida de los derechos de los asegurados ya que el aseguramiento y el pago de primas es forzoso. En virtud de que es el patrimonio humano la mayor riqueza de las naciones, su cuidado constituye un imperativo. Con motivo de las tareas diarias de la producción y de servicios, miles de trabajadores caen víctimas del infortunio por enfermedades o accidentes, convirtiéndose en penoso lastre social.

La implantación del Seguro Social tiene como finalidad colocar al obrero en la posibilidad de recibir diversos servicios y prestaciones en los casos de enfermedad, vejez, invalidez, y de los demás riesgos que por ley natural se ve amenazado el hombre;



capacitarlos para que adquieran alimentos sanos y más abundantes, para alojarse en viviendas cómodas e higiénicas; y para educarse física e intelectualmente, lo que dará tranquilidad y elevará el nivel de vida de nuestro pueblo, toda vez que en considerable proporción continua desnutrido, habitando en jacales o sufriendo endemias, salarios de hambre y Jornadas agobiantes.

Si consideramos que 676,927 personas trabajan en la industria, el comercio y el transporte y el promedio de cada familia se compone de 5 miembros, entonces la población beneficiada con su implantación será de 3'384,635 personas. Se menciona que en el bienio 1938-1939 el promedio de accidentes y enfermedades profesionales fué del 6.03% de los trabajadores que resultaron afectados anualmente por este rubro. menciona que la cantidad que establece la Ley Federal del Trabajo de 612 días de salario si se trata de muerte o de 918, si se trata de incapacidad por concepto de indemnización, ésta se agota rápidamente, quedando al poco tiempo el indemnizado en el total desamparo: con el sistema del Seguro Social, la indemnización se pagará en pensiones periódicas.

Por no existir un sistema organizado para proteger a los trabajadores frente a las enfermedades no profesionales, resulta evidente que el Seguro Social contribuirá a resolver una de las cuestiones de mayor influencia en la salud general. Otra de las contingencias de gran importancia nacional que recibirá positivos beneficios por medio de este sistema, es la maternidad. éste

tomará bajo su amparo el volúmen de la natalidad en la población asalariada, brindandole atención médica a las parturientas, pensiones en dinero cuando sean las trabajadoras y alimentos adecuados, o su equivalente en dinero, para el recién nacido, durante determinado período crítico de su vida.

La iniciativa establece la carga de los riesgos profesionales para los patrones, planteando la aportación tripartita para los demás riesgos.

El Seguro Social es una institución en que se compensan las cargas económicas de sus costos entre un gran número de empresas y asegurados, es esencialmente colectivo, de solidaridad industrial que no puede resolverse individualmente porque ninguna empresa sería capaz de soportar estos gastos con cargo directo a sus costos de producción, para atenderlo, sin considerar los accidentes y las enfermedades profesionales, se requiere el 12% del volúmen anual de los salarios, cantidad que será aportada en un 6% por los patrones, en un 3% por los trabajadores y en un 3% por el Estado. De la aportación de los patrones se destinará el 3% para la atención de las enfermedades y de la maternidad, el otro 3% para el seguro de invalidez, vejez y muerte; de la aportación obrera el 1.5% se destinará para las enfermedades y maternidad, y el otro 1.5% para el seguro de invalidez, de vejez y de muerte; en igual forma se destinará la aportación del Estado. Es muy importante el siguiente señalamiento de la iniciativa: si se toma en cuenta que los salarios pagados en 1940

ascondió al 13% del valor de la producción; el 6% del aporte patronal apenas significa un aumento en los costos de producción equivalente al 0.78%, porcentaje por demás insignificante si se compara con las ventajas de carácter social que traerá como consecuencia su implantación.

La iniciativa considera comprendidos dentro del seguro social a los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades generales y maternidad; invalidez, vejez y muerte, así como la desocupación en edad avanzada. Otorga al Poder Ejecutivo la facultad de determinar las fechas y circunscripciones territoriales en que se implantará los diversos ramos de seguro, así como los grupos de trabajadores a que se vaya haciendo extensivo, tomando en consideración la situación geográfica, densidad de población asegurable, desarrollo industrial y posibilidad de establecer los servicios respectivos.

El Seguro Social tiene por finalidad proteger a los más amplios sectores de la población, por lo que debe establecerse con carácter obligatorio, obligatoriedad que comprenderá sólo a los trabajadores que presten servicios en empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixtas, a los miembros de cooperativas de producción para extenderse posteriormente a otros trabajadores.

Corresponderá al patrón pagar las cuotas de los trabajadores que perciban el salario mínimo y respecto de trabajadores que perciban un poco más del mínimo, aquel descontará la diferencia

que hubiere entre éstos, de este modo se respetan las normas protectoras del salario mínimo, además se le da al patrón el carácter de retenedor de las cuotas, mismas que tiene que enterar al instituto.

En cuanto a las pensiones el Seguro Social al otorgar éstas y no indemnizaciones globales, beneficia más al trabajador.

Aunado a lo anterior: el sistema consiste en organizar servicios médicos y farmacéuticos de calidad superior a la que comunmente los patrones pueden brindar a sus trabajadores. La iniciativa previene que cuando el monto de la pensión sea de una cuantía muy baja se pagará al asegurado una indemnización global equivalente a 5 anualidades de aquella que le hubiere correspondido. Asimismo, desaparece el inconveniente que tiene el trabajador y su familia de acudir a los tribunales del trabajo a ventilar los litigios que se suscitan con motivo de los riesgos profesionales.

En caso de muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo profesional, se otorgan pensiones a la viuda y a los huérfanos; a aquella mientras no contraiga nuevas nupcias o entre en concubinato; a éstos en tanto sean menores de 16 años o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados. Cuando no exista viuda, hijos ni concubina, la pensión se otorgará a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido.

El trabajador que padezca una enfermedad no profesional y

que lo incapacite para trabajar tiene derecho a recibir la asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica necesaria, así como un subsidio en dinero que está destinado a cubrir las necesidades vitales de su familiar, además se consagra el derecho para la esposa, los hijos menores y la concubina de gozar de la atención médico-quirúrgica y farmacéutica.

En cuanto al seguro por maternidad, la mujer asegurada tiene derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio a recibir la atención obstétrica necesaria, así como un subsidio en dinero durante los 42 días anteriores al parto y los 42 posteriores al mismo, se requiere que la asegurada haya cotizado por lo menos 30 semanas antes de la fecha del parto y que no ejecute trabajo alguno durante el tiempo en que esté incapacitada.

La fundamentación de que este ramo de seguro se cubra en forma tripartita es la siguiente: la cotización de los trabajadores constituye la obligación correlativa al derecho a las prestaciones; la obligación de los patrones no es más que un complemento de los salarios pagados a los obreros que ayudan a aumentar la riqueza de las empresas; la obligación del Estado deriva del interés de la sociedad por afianzar una garantía de firmeza a la base económica de un amplio sector de la población.

En cuanto al seguro de invalidez tiene como finalidad proteger al trabajador contra incapacidad general no originada por un riesgo profesional, concibiéndose como el daño físico

proveniente de una mutilación, pérdida o alteración de un órgano o de una función fisiológica y que se aprecia también en relación con las repercusiones económicas o profesionales y se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcional a sus fuerzas y a sus capacidades y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la que en la misma región recibe habitualmente un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

Por lo que se refiere al seguro de vejez, éste tiene por objeto proporcionar a los obreros que han dejado su juventud en el trabajo, los medios de atender a su subsistencia cuando por su avanzada edad no pueden obtener un salario. La edad necesaria para el disfrute de esta pensión es de 65 años.

El seguro de cesantía en edad avanzada persigue proteger a los trabajadores que sin haber cumplido la edad de los 65 años y sin ser invalidos, se encuentren sin empleo y hayan cumplido los 60 años de edad.

Las pensiones a que el asegurado tiene derecho en los casos de invalidez y vejez, les proporcionan los medios necesarios para proveer a su subsistencia de una manera honesta, sin tener que recurrir a la caridad pública.

El seguro contra riesgos de muerte tiene por finalidad proteger a las viudas y garantizar a los huérfanos menores de edad, un refugio económico que los sustraiga de la miseria que pueda conducirlos a la mendicidad, a la prostitución o a la

delincuencia y que les permita ser hombres útiles a la sociedad.

Finalmente, se cumplieron los anhelos de la clase trabajadora, así como también se cumplió el mandato de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, con la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social el 19 de Enero de 1943.

El Derecho de la Seguridad Social es un derecho dinámico, es decir, está en constante movimiento, se tiene que adecuar a los cambios sociales, es por ello que la Ley del Seguro Social de 1943 tuvo varias reformas, las cuales enumero a continuación:

La del 31 de Diciembre de 1948 promovida por el Presidente Miguel Alemán Valdéz.

La del 3 de Febrero de 1949 presentada también por el Presidente Miguel Alemán.

La del 31 de Diciembre de 1956 promovida por el Presidente Adolfo Ruiz Cortinez.

La del 30 de Diciembre de 1959 proyectada por el Presidente Adolfo López Mateos.

La del 31 de Diciembre de 1965 auspiciada por el Presidente Gustavo Diaz Ordáz.

De las reformas señaladas, la más importante fué la del 30 de Diciembre de 1959, ya que le quito al IMSS las facultades que le había otorgado la Ley para organizar la Seguridad Social de los trabajadores al servicio del Estado. Paralelamente a esta reforma se expidió la Ley del ISSSTE.

## b) LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

Después de haber tenido varias reformas la Ley de 1943, se hizo necesaria la elaboración de una nueva Ley del Seguro Social, correspondiéndole al Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez la expedición de ésta.

Enseguida se hace una síntesis de los motivos que impulsaron al Ejecutivo Federal para su elaboración y consecuente promulgación y expedición.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Las diversas demandas formuladas por distintos sectores de la población, aunadas al indispensable ajuste que requerían los mecanismos del Instituto para extender los beneficios del sistema hacían imprescindible una reforma más amplia de la ley, y posiblemente su completa reestructuración.

La iniciativa busca dar satisfacción a esas demandas conforme a las posibilidades reales de la institución y del desarrollo económico del país. El régimen del Seguro Social ha contribuido mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales, asimismo desempeña una función destacada como medio para atenuar las diferencias económicas y culturales entre los integrantes de nuestra comunidad. Resalta el dinamismo del derecho de la seguridad social y reitera que su meta es alcanzar a todos los



los sectores e individuos que componene nuestra sociedad, para que sus beneficios alcancen a grupos e individuos marginados cuya propia condición les impide participar en los sistemas existentes. Las reformas a la ley tienen el proposito de avanzar hacia una seguridad social que sea integral, en el doble sentido de mejorar la proteccion al nucleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relación de trabajo, ya que actualmente solo comprende a una cuarta parte de la población del país.

La sociedad industrial que México construye no podrá afianzarse ni prosperar si no mejora el nivel de vida de los trabajadores. La seguridad social, como parte de la politica economica precisa ampliarse y consolidarse, pues la redistribución de la riqueza que promueve no frena el crecimiento, sino que lo impulsa de manera real y sostenida. Enfatiza que la seguridad social es una de las más sobresalientes conquistas de la Revolución Mexicana por lo que su aprovechamiento no debe de ser prerrogativa de una minoría, sino que debe abarcar a toda la población. Considera que con la colaboración y el esfuerzo de todos los mexicanos se reducirá el tiempo para alcanzar la seguridad social integral.

La iniciativa tiene entre otros objetivos: mejorar las prestaciones existentes e introducir otras; crear el seguro de guarderías; aumentar el número de asegurados; abrir la posibilidad para que nuevos sectores de la población se

Incorporen voluntariamente al régimen obligatorio; establecer servicios de solidaridad social sin comprometer los derechos de los asegurados.

La iniciativa propone que se extiendan los beneficios del régimen obligatorio a otros grupos no protegidos aún por la Ley vigente, con objeto de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos. Incorpora como sujetos de aseguramiento a los trabajadores a domicilio; faculta al Ejecutivo Federal para fijar mediante decretos, las modalidades de aseguramiento de los trabajadores agrícolas como son los ejidatarios, colonos y pequeños propietarios.

Determina que tanto para el pago de las cuotas, como para el reconocimiento de derechos y el otorgamiento de las prestaciones en dinero es salario es la base de cotización, habida cuenta de que el sistema se sustenta económicamente en las cuotas y contribuciones que cubren los patronos y otros sujetos obligados, los asegurados y el Estado. Suprime grupos de cotización y al mismo tiempo crea el grupo W para comprender salarios con un límite superior de hasta diez veces el salario mínimo general vigente en el D.F., con esto el Instituto obtiene un financiamiento dinámico acorde con la movilidad de los salarios; precisa las bases de cotización en los casos de ausentismo de los trabajadores; obliga a los patronos a cotizar separadamente por sus trabajadores cuando éstos presten servicios en varias empresas; asimismo precisa mejor la obligación de la

patronal de pagar la cuota obrera tratandose de salarios mínimos.

Por lo que se refiere a riesgos de trabajo, la iniciativa sustituye la terminología tradicional de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por la de riesgo de trabajo, que es la usada por la vigente ley laboral, con lo que se amplía dicho concepto, no quedando restringido a trabajadores subordinados. De esta manera, al darse un siniestro, la solidaridad social auxilia y protege al ser humano, ya sea un trabajador subordinado o independiente, o bien un patrón individual. Se elimina el plazo máximo de 72 semanas para disfrutar del subsidio en dinero, el cual se otorgará al asegurado en tanto no sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente, parcial o total; propone el aumento en la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente total, manteniendose el principio de otorgar mayor cuantía a los asegurados de bajo salario, pero se beneficia también a los de grupos superiores; aumento proporcional en las cuantías de las pensiones por incapacidad permanente parcial; mejoramiento de la pensión de viudez; ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos totalmente incapacitados hasta su recuperación, eliminandose el límite de 25 años, instituyendose al término de la pensión de orfandad un pago adicional de tres mensualidades de la pensión correspondiente; establece que las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del 50% de la incapacidad, serán aumentadas cada 5 años para compensar el deterioro de su poder de compra.

La iniciativa faculta al Instituto para proporcionar servicios de carácter preventivo, con objeto de reducir al máximo los riesgos de trabajo entre la población asegurada, coordinándose para este efecto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo propone ampliar los servicios médicos a los hijos de los asegurados hasta los veintiún años de edad, siempre que realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional; igualmente, se amplía la protección para los hijos mayores de dieciseis años de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, hasta los veinticinco años de edad si se encuentran incapacitados; se reduce a cuatro el número de semanas cotizadas para obtener los subsidios por incapacidad temporal. Siendo el periodo de espera de seis cotizaciones semanales dentro de los cuatro meses anteriores a la enfermedad, para los trabajadores temporales o eventuales; se extiende a 52 semanas, la prórroga al asegurado que continúe enfermo después de un año de tratamiento para seguir recibiendo servicios médicos; se elimina la obligación de los pensionados de pagar la cuota del seguro de Enfermedades y Maternidad para disfrutar de las prestaciones relativas; en los casos de huelga, el Instituto seguirá otorgando los servicios médicos a los trabajadores y a sus beneficiarios.

La iniciativa tiene por objeto mejorar las pensiones por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y para los

beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, otorgando importantes incrementos en las pensiones derivadas de salarios bajos y aumentos moderados para las que provengan de salarios más altos; se introducen nuevas asignaciones familiares. Una de ellas es en favor de la esposa o concubina, equivalente al 15% de la cuantía de la pensión; otra es la que con importe igual al 10% se establece en favor del padre y de la madre del pensionado si dependieran económicamente de él y no tuviese esposa o concubina, ni hijos con derecho a recibirla. Asimismo, se otorga al pensionado una ayuda asistencial igual al 15% de la pensión, cuando no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes con derecho, ayuda que se reducirá al 10% cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir la asignación; se eleva el tope mínimo de las pensiones de invalidez y de vejez, asimismo se dispone que sean revisadas cada cinco años a partir de su otorgamiento, para incrementarse en un 10% si su monto fuese igual o inferior al salario mínimo general que rija en el D.F., y en un 5% si resultara superior; igualmente, se establece el disfrute simultáneo de pensiones de este ramo y del de riesgo de trabajo si se tuviere derecho a ambas, siempre que la suma de sus cuantías no exceda del cinco por ciento del salario mayor de los que sirvieron de base para el cálculo de las mismas.

Se dispone que el servicio de guarderías sea proporcionado por el Instituto, dada su experiencia en la prestación de servicios sociales, mismo que abarcará desde la edad de cuarenta y tres

días, hasta la de cuatro años del infante, la cuota de este seguro corresponde pagarla íntegramente al patrón, siendo la prima del 1% de la cantidad que por salario paguen las empresas.

Se dispone que quienes dejen de pertenecer al régimen obligatorio y deseen seguir protegidos por él, podrán hacerlo siempre y cuando hayan cotizado durante cincuenta y dos semanas; permitiendo que la continuación voluntaria pueda hacerse en los seguros conjuntos de enfermedades y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte o bien en cualquiera de ambos a elección del asegurado.

La iniciativa permite la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, lo que constituye una significativa innovación ya que se podrán incorporar al Seguro Social a numerosos grupos y personas que hasta la fecha no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema, abriéndose la posibilidad de que mediante decreto, queden protegidos los trabajadores domésticos; los de industrias familiares y los trabajadores independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y otros trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, inscribiéndose en los periodos que fije el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos requeridos.

La iniciativa instituye los servicios de solidaridad social que trascienden las formas tradicionales de seguros.

proporcionando asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria a los núcleos sociales más necesitados, conforme lo permitan sus recursos y las condiciones sociales y económicas de la región. Estos servicios serán financiados por la Federación, por la propia Institución y por los beneficiarios. La Asamblea General determinará anualmente el volumen de recursos que destinará, tomando en cuenta las aportaciones que haga el Gobierno Federal. Los sujetos a quienes están destinadas estas prestaciones podrán contribuir con aportaciones en efectivo o bien mediante trabajos personales que presten en beneficio de las comunidades en que habiten.

Sin duda esto último es dar un paso importante hacia la seguridad social integral, toda vez que estas prestaciones se otorgan a la población más desprotegida.

La iniciativa amplía el campo de aplicación de las prestaciones sociales, ya que señala el establecimiento y administración de velatorios y otros servicios similares, construcción y funcionamiento de centros vacacionales y de readaptación para el trabajo, y en general todos aquellos que son útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

La presente Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Marzo de 1973, entrando en vigor el 1º de Abril del mismo año.

Dice el doctor Trueba Urbina que "la nueva Ley del Seguro

Social proyectada por Luis Echeverría Álvarez en el año de 1973, supera a la anterior, prohiendo principios de solidaridad social haciendo extensiva la seguridad social a los campesinos y a los económicamente débiles, y creando no solo seguros obligatorios, sino voluntarios, por lo que constituye un nuevo impulso progresista". (20)

Agregando: "la nueva Ley del Seguro Social de 1973 es una declaración de derechos de seguridad social, complementaria de la Gran Declaración de Derechos Sociales de 1917". (21)

En efecto, la ley de 1943 únicamente protegía a los trabajadores asalariados, pero ahora se puede prestar el servicio social, es decir, asistencia médica y farmacéutica, inclusive hospitalaria a los económicamente débiles.

Por su parte el doctor González Díaz Lombardo dice que "el Seguro Social es una de las soluciones más avanzadas de nuestro tiempo y la seguridad social uno de los logros más positivos de la Revolución Mexicana, que hacen realidad los postulados de la justicia social que la inspiran, siendo el resultado, no de un acto unilateral de caridad, sino de un estricto deber de justicia social correlativo del derecho del asegurado y sus beneficiarios" agregando que "es una institución que há dado ejemplo en México y en el continente. Lo más maravilloso, no obstante es pesar en las grandes proyecciones, en lo mucho que todavía se puede hacer y en el bien que aún se puede derramar, lo cual há de traducirse en la

(20) Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. p. 381.

(21) Idem. p. 384.



mayor suma de felicidad para todos". (22)

Efectivamente, todavía se ve lejos de alcanzar la seguridad social integral, lo que es más, en la actualidad, con el neoliberalismo económico se corre el riesgo de perder lo que se há logrado a través de las luchas obreras y campesinas. Es tarea de todos velar por la defensa de los derechos sociales, por los que tanta sangre se derramó durante la guerra de revolución, luchando no únicamente por su conservación, sino además, por su expansión. Hán poco más de cincuenta años desde la entrada en vigor de la primera Ley del Seguro Social, y sin embargo aún queda mucho por hacer, todavía existen muchos grupos marginados a los que la seguridad social no há llegado, por ellos, esperemos que un día no muy lejano se vean cobijados por la protección que brínda la seguridad social.

El Gobierno debe rechazar enfáticamente las propuestas de los empresarios de privatizar la seguridad social, toda vez que ésto traeria como consecuencia el encarecimiento de los servicios y la consecuente desprotección de los trabajadores con escasos recursos económicos; en suma, sería dar marcha atrás en materia de seguridad social, como ya se dió en materia agraria.

---

(22) Gonzalez Diaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Editorial UNAM, Mexico 1973, 1ª edición, p. 153.

## CAPITULO I I

### DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SEGUROS

Considero que el término de seguridad es muy amplio, por lo que trataré de definirlo primeramente, para después pasar a abordar el concepto de Seguridad Social.

Seguridad deriva del Latín securitis que significa "confianza, tranquilidad de una persona procedente de la idea de que no hay ningún peligro que temer. Fianza que se da como garantía de algo. Ramo de la administración pública que vela por la tranquilidad de los ciudadanos. Conjunto de leyes y de los organismos que la aplican que tienen por objeto proteger contra determinados riesgos sociales (accidentes, enfermedades, paro, vejez, etc.)". (23)

Por mi parte defino a la seguridad como un sentimiento humano, que nace con el hombre y que es indisoluble del mismo, que abarca todos sus quehaceres diarios, ante los imprevistos a que esta sujeto, ya sean de carácter biológico, natural o social.

Por otro lado pienso que la seguridad es una sola, pero que tiene diferentes matices de acuerdo a la época que se vive, así como con la región y el desarrollo económico de la sociedad y el bienestar de sus componentes, por lo que va a variar el tipo de seguridad que necesite por ejemplo un empresario, un trabajador, un campesino, un militar, un funcionario público, etc., pero que finalmente todos requieren de sentirse seguros.

(23) Pequeño Diccionario Larousse. España, 1982, p. 817.

## 1.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## a) CONCEPTO

Santiago J. Rubinstein dice que Seguridad Social es el "conjunto de previsiones y regimenes asistenciales destinados al amparo de las personas que requieren prestaciones especiales, cuando por razones de edad, enfermedad, familia, falta de ocupación y otros factores análogos, son acreedoras de las mencionadas coberturas". (24)

El Lic. Agustín Arias Lazo dice que por Seguridad Social se entiende "el derecho de todo ser humano frente a la sociedad representada por el estado de contar con los medios de que involuntariamente carezca para satisfacer sus necesidades racionales de bienestar personal y familiar en el orden de salud, alimentos, habitación, educación e inclusive patrimonio". (25)

Por su parte Martínez Vivot dice que "Seguridad Social es un conjunto de medidas destinadas a garantizar en la sociedad una protección adecuada contra ciertos riesgos... o bien eventos bioeconómicos". (26)

Vázquez Vialard, la conceptúa como "un conjunto de medios que asocian a todo el cuerpo de una empresa sistemática de liberación de la necesidad creada por la desigualdad, la miseria,

(24) Rubinstein J., Santiago. Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Depalma, Argentina, 1983, pp. 187-188.

(25) Trueba Urbina, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. pp. 15-16.

(26) Martínez Vivot, Julio J., Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Astrea, Argentina 1987, p. 462.

enfermedad y la vejez". (27)

Por su parte González Díaz Lombardo dice que la "Seguridad Social es el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor atendiendo a la libertad de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo educado y seguro". (28)

Para Briceño Ruiz es "el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural". (29)

Lord Beveridge la definía por su objeto, considerando que "era abolir el estado de necesidad, asegurando a todos los ciudadanos una renta suficiente en todo momento, para satisfacer sus cargas o responsabilidades pero con criterio, debemos incluir en la Seguridad Social una política económica, digna de mencionar el propósito común para resolver: crisis completas de pueblos en relación con la estabilidad de los precios; el equilibrio de la balanza de pagos y el empleo total; así como la legislación sobre créditos para la vivienda y la enseñanza gratuita". (30)

Por su parte Trueba Urbina dice que "en México nace la idea de la Seguridad Social con el mutualismo en las asociaciones de

(27) Idem. pp. 462-463.

(28) González Díaz Lombardo, Francisco. op. cit. p. 61

(29) Briceño Ruiz, Alberto. op. cit. p. 15.

(30) Murillo R., José Antonio. Orígenes y Objetivos de la Ley del Seguro Social. IMSS, 1971, p. 55.

obieros... a fin de mejorar las condiciones laborales y ayudarlos en los casos de muerte". (31)

Finalmente definiré a la Seguridad Social diciendo que es el conjunto de acciones emprendidas por la sociedad y regidas por el Estado con la finalidad de proteger a todos y cada uno de los individuos que la integran, contra las eventualidades a que están expuestos en el desempeño de sus actividades diarias, cualesquiera que sean, así como a reivindicarlos de la miseria, la desigualdad y la opresión.

#### b) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Juan José Etala dice "que el sujeto de la Seguridad Social es el hombre en su integridad y vertical natural humanidad, desde su concepción en el seno materno, hasta que se reintegra al seno de Dios, pasando por las vicisitudes que le depara la aventura de la vida, de la cual es el protagonista, puesto que la Seguridad Social cuya misión no es la de doblegar la inhiesta figura del hombre, sino fortalecer su libertad, su dignidad y respeto al evitar que la miseria destruya todas sus reservas morales y lo hagan presa fácil de la arbitrariedad y de la injusticia". (32)

Evidentemente Etala se refiere a la Seguridad Social Integral y no a los regímenes de Seguros Sociales, Seguridad de la que aún estamos lejos de alcanzar.

(31) Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. p. 381.

(32) Etala, Juan José. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 14.

Por su parte Greco dice que los sujetos de la Seguridad Social son "a) el Estado o sus organos que actúan como entes gestores del sistema; b) los asegurados, aquellos a quienes obligatoriamente se declara comprendidos en el régimen y que constituyen el campo de aplicación personal; c) los beneficiarios que obtienen las respuestas correspondientes cuando acreditan los extremos exigidos al efecto; d) los patronos, en determinados regimenes sólo son llamados a contribuir al mantenimiento del sistema o a atender directamente la contingencia". (33)

Por su parte Briceño Ruiz los divide en sujetos asegurados, sujetos obligados y solidariorhábientes. Así dice que "sujetos asegurados son las personas que aportan al seguro o aquellos por los que otra persona cotiza. Sus responsabilidades son minimas, en proporción a los derechos a su favor; beneficiarios, con esta denominación deben conocerse los familiares dependientes del asegurado; pensionados, son las personas que han generado mediante la acumulación de periodos de aportación o por derecho derivado del cónyuge, concubina o descendiente, el reconocimiento para merecer una pensión; derechohabientes, bajo esta denominación debe reconocerse a toda la población protegida, en los términos de la ley que crea y organiza el Seguro Social, conforme a cada institución. Sujetos obligados son las personas que deben inscribirse e incorporar a los sujetos que señala la ley, aportar cuotas, hacer retenciones para cumplir con las

(33) Martínez Vivot, Julio J. op. cit. p. 472.

obligaciones legales. Solidariohabientes son sujetos limitados, sin derecho, que salen de la esfera tradicional del Seguro Social, integran las clases económicamente marginadas". (34)

Por su parte Trueba Urbina dice que son sujetos de la seguridad social los que menciona el artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Por lo que respecta al numeral citado, este se refiere a los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, diciendo que lo son:

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, este exento del pago de impuestos o derechos;

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

El artículo 13 menciona además a:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los ejidatarios y comuneros organizados para

(34) Briceño Ruiz, Alberto. op. cit. pp. 28-29.

aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos.

III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV. Los pequeños propietarios con más de 20 hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente;

V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI. Los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

Este mismo artículo en su parte final faculta al ejecutivo federal para que mediante decreto se incorpore a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el mismo, así como a los trabajadores domésticos.

Por lo que se refiere a los sujetos que intervienen en la Seguridad Social, finalmente diré que éstos son de dos tipos: sujetos con derecho o acreedores de la prestación y sujetos obligados o deudores de la prestación.

Los sujetos acreedores son evidentemente los trabajadores y sus beneficiarios, los cuales deben cumplir con los extremos exigidos por la ley para el otorgamiento de la prestación, no



unicamente en lo que se refiere a las cotizaciones, sino también en lo concerniente a la comprobación del parentesco. Sin embargo los asegurados, considero, poseen un doble carácter, toda vez que también ellos están obligados a contribuir con sus cuotas al régimen del Seguro Social, de acuerdo a lo que establece el artículo 166, así como el 167 de la Ley del Seguro Social, por lo que por un lado son sujetos obligados para el financiamiento del sistema y por el otro, llegado el momento, son sujetos con derecho.

El artículo 176 de la Ley establece que los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada, así como del seguro por muerte, igual que para la constitución de las reservas técnicas de los mismos, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Por su parte el artículo 177 establece que a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, las cuotas respecto del 5.950% y 2.125% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

En cuanto a los sujetos obligados o deudores de la prestación, estos son los patrones, así como el Estado. A éste último le corresponde contribuir al financiamiento de la Seguridad Social en su carácter de representante de la sociedad,

y por lo que se refiere a los primeros. éstos tienen el carácter de sujetos obligados, ya que únicamente les corresponde el financiamiento del régimen de Seguridad Social, exceptuando a los patrones personas físicas, los cuales, en caso de que voluntariamente se inscriban en el régimen obligatorio tendrán el doble carácter de sujetos deudores y acreedores de la prestación.

El artículo 19 de la Ley en estudio establece las obligaciones a cargo de los patrones, entre las que se encuentran determinar las cuotas obreros patronales a su cargo y enterar su importe al IMSS, entre otras.

Por lo que se refiere a la obligación del Estado a contribuir al financiamiento del Seguro Social, ésta se encuentra establecida en los artículos 115 y 178 de la Ley.

El numeral 115 establece: En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales.

En cuanto al 178, este establece: En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales.

Lo anterior, sin embargo se refiere al régimen del Seguro Social y no a la Seguridad Social Integral, ya que en esta última

el sujeto de sus previsiones y beneficios debe ser el integrante de la comunidad, con derecho al efecto por la sola circunstancia de ser tal. En este entendido el sujeto habría de ser la población entera, pero en el caso de nuestro país ésta hipótesis de universalidad no deja de ser una aspiración, ya que la capacidad de respuesta no permite que toda la población pueda ser cubierta totalmente por la Seguridad Social, principalmente la población más necesitada como son los campesinos, los subempleados y los desempleados.

El problema que se plantea es que la universalidad de la Seguridad Social, es decir, la cobertura a otros sectores como son los antes mencionados, así como los estudiantes por medio de los sistemas IMSS-COPLAMAR, anteriormente, y en la actualidad IMSS-SOLIDARIDAD, así como los seguros facultativos para estudiantes, puede originar la insuficiencia o precariedad de las prestaciones.

En la actualidad, después de más de 50 años de haberse establecido en nuestro país el Seguro Social, aún existen sectores desprotegidos, a pesar de ser los que más necesitan del amparo de la Seguridad Social, en todo caso, hace falta una conciencia de solidaridad social por parte de los dueños del dinero y que el Estado retome las directrices que le marco la Revolución Mexicana, así como los Constituyentes de 1917 en cuanto a los derechos sociales.

### c) OBJETO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La ley del Seguro Social en su artículo 2º establece:

La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

El objeto de la Seguridad Social consiste en responder a ciertas necesidades que afectan a los individuos que componen la comunidad, así como en atender determinados eventos de ellos, que lo ponen en situación de reducción de sus ingresos o que les originan mayores gastos.

La Seguridad Social se sitúa tanto en la expectativa de que el evento ocurra, como con posterioridad a la producción del mismo.

En efecto, en el primer caso la Seguridad Social tiene por objeto proveer situaciones eventuales futuras, tenemos como ejemplo a la medicina preventiva; en el segundo, ocurrido el hecho, se dispone las medidas reparadoras, en este caso estamos ante la medicina curativa.

Inicialmente su objeto era el riesgo eventual y posible a que estaban expuestos los individuos, tenía como característica la futuralidad y la incertidumbre.

En ese entendido los seguros sociales cubrían la enfermedad, los accidentes de trabajo, la invalidez, la vejez y la muerte, sin embargo posteriormente fueron incorporadas a la protección

asegurada otros eventos que no podrían denominarse riesgos, toda vez que no son circunstancias desgraciadas, pero que sin embargo, si tienen incidencia en el presupuesto familiar, tal es el caso del matrimonio, así como del nacimiento de un hijo.

Al respecto, Martínez Vivot manifiesta que "más allá de los riesgos, debe operarse también la cobertura de las cargas sociales que algunos afirman deben ser atendidas mediante una indemnización colectiva". (35)

Por su parte el doctor González Díaz Lombardo expresa que la Seguridad Social "tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es, al mismo tiempo esencial estructura de la colectividad". (36)

Hunicken afirma que "solo las necesidades colectivas que derivan de contingencias sociales pueden ser objeto de esta disciplina, ya que las necesidades humanas son tan bastas, distintas y numerosas que mal podrían hallar respuesta total en aquella". (37)

Por mi parte, diré que la seguridad social es un fin en sí misma. su objeto es la protección integral de todos los seres humanos contra las contingencias biosocioeconómicas a que están expuestos, utilizando todos los medios necesarios para su cabal realización.

(35) Martínez Vivot, Julio J. op. cit. p.473.

(36) González Díaz Lombardo, Francisco. op. cit. p. 124.

(37) Martínez Vivot, Julio J. op. cit. p. 474.

## 2.- LOS SEGUROS

Según Martínez Gil "la mutualidad nace, se puede decir, con la humanidad misma, pues la tribu, la horda y la familia ya la realizaban". (38)

Por su parte Mantilla Molina expresa que "desde la antigüedad ya se conocía el seguro, no en la forma en que actualmente lo conocemos, pero sí en una forma de protección mutua, es decir de mutualidad". (39)

Efectivamente, como ya se mencionó en el primer capítulo de este trabajo, en la época del Imperio Romano existían unas asociaciones llamadas Collegia Teneurum, las cuales tenían por objeto ayudar a los deudos de los asociados que muriesen, entregandoles una determinada cantidad de dinero, las que eran aportadas por los demás asociados.

Sin embargo, la institución del seguro como tal, realmente hace su aparición hasta el siglo XIV y a partir de este momento se desarrolla, hasta llegar a nuestros días, como lo veremos más adelante.

(38) Martínez Gil, José de Jesús. anual teórico y práctico de Seguros. Editorial Porrúa, México 1990, 2ª edición p. 36.

(39) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México 1956, 3ª edición p. 5.

## a) CAUSAS QUE MOTIVAN LA APARICION DE LOS SEGUROS

Según los estudiosos de la materia, la mutualidad aparece en oriente, principalmente en la India, Persia, Fenicia, Palestina y Egipto y se perfecciona en Roma, pero es hasta el siglo XIV cuando aparece por primera vez la institución del seguro, siendo éste el marítimo.

Lo anterior se debió principalmente a que el comercio de aquel entonces era esencialmente marítimo, llevándose a cabo a través del Mar Mediterraneo y del Adriático, lo que trajo como consecuencia el florecimiento de puertos como Génova, Florencia, Nápoles, Venecia, etc.

La expansión del comercio marítimo ocasionó que se expidieran leyes de naturaleza mercantil, siendo una de las primeras que se dió en materia de seguros la Lex Rhodia de Jactu, de la isla de Rodas.

Para el año de 1435 se dictaron las ordenanzas de Barcelona, las cuales son consideradas como el primer instrumento codificado en materia de seguros, siguiendole ordenamientos como el Consulado de Burgos, el de Sevilla, el de Bilbao, el de Génova, etc.

No obstante la gran cantidad de ordenamientos que se dictaron para regular la institución de seguro, éste se inicia practicamente, en la segunda mitad del siglo XVII con el desarrollo del seguro terrestre y la empresa asegurativa.

Así tenemos que es en Londres en donde mayor impulso se le

al seguro, pues despues del célebre incendio que devastó la ciudad en 1666 nace el seguro contra incendios y un siglo más tarde, con el Gambling Act de 1764 nace el seguro de vida.



## b) QUE ES UN SEGURO

Seguro proviene del latín *Securus* que significa "que no corre peligro cierto, que no puede faltar: un acontecimiento seguro, firme, sólido. Seguridad, confianza. Contrato en virtud del cual una persona o sociedad (asegurador) asume un riesgo que debe recaer sobre otra persona (asegurado) a cambio del pago de una cantidad de dinero (prima)". (40)

Para José Alberto Garrone "el seguro procede de la necesidad del hombre y atiende a su satisfacción. El contrato corriente y característico de seguro es aquel en que una parte, el asegurador, contra el pago de una prima, se obliga a indemnizar a el asegurado dentro de los límites convenidos, del año que experimento a consecuencia de un siniestro, o pagarle un capital o una renta al verificarse un evento atinente a la vida humana. El caracter destacable de este contrato es su aleatoriedad para ambas partes, es decir que puede verificarse o no el evento. Tiene como elemento esencial el riesgo que es el acontecimiento futuro e incierto para ambos contratantes, a la existencia del riesgo va unido el interés en efectuar el seguro". Agregando que "la prima debe pagarse al asegurado, es la contrapartida del riesgo que asume. Ella es esencial al contrato de seguro, así como el precio es esencial a la compraventa. Dicho de otra forma la prima es el precio del seguro". (41)

(40) Diccionario Larousse, España, Edición 1982, p. 817.

(41) Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo III, Argentina, 1987, p. 356.

El seguro es una institución económica mediante la cual las adversidades personales o patrimoniales se transfieren del particular a un grupo. Esta transferencia tiene como contraprestación el pago de una cuota, llamada prima, a cambio de la cual el grupo emite un contrato de cobertura conocida como póliza.

El Código de Comercio de 1854, admitía al seguro como un acto de comercio. Por su parte la ley sobre el contrato de seguro en su artículo 1º dice que por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Solo la empresa profesional aseguradora puede garantizar la formación de una mutualidad de asegurados, indispensable para la operación técnica del seguro.

La determinación de la prima, cuyo monto, sumado al de las demás que deben pagar los demás asegurados -la mutualidad-, sólo es posible a través de la reunión de todas ellas, pues considerados en conjunto los aportadores facilitan el cálculo de probabilidades del número y monto de los siniestros que los afectarán mediante la aplicación de la ley de los grandes números.

Las empresas aseguradoras, a las que nuestra legislación califica de instituciones pueden organizarse y operar como sociedades anónimas y como sociedades mutualistas.

Joseph Hemard define al seguro como "una operación por la cual una parte, el asegurado se hace prometer mediante una remuneración, la prima para el o para un tercero, en caso de realización de un riesgo una prestación, por otra parte, el asegurador quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística". (42)

Así pues, seguro es el sistema que permite prever las consecuencias económicas de los hechos futuros e inciertos cuya realización preocupa al asegurado, anulando totalmente sus efectos o remediándolos en gran medida. Tiene como principio básico el de distribuir entre grandes masas de personas expuestas a un mismo riesgo las consecuencias económicas de los que individualmente afecten en su realización a alguno de los asegurados. Esta distribución se efectúa anticipadamente, partiendo de unos supuestos de siniestralidad global que permite calcular la aportación de cada uno de aquellos últimos, denominada prima.

Tales supuestos vienen dados por un complejo de recursos que facilitan la experiencia y la técnica empleada, como son el cálculo de probabilidades, estadística, ley de grandes números, etc.

(42) Ruíz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro. Editorial Porrúa, México 1978, 1ª Edición, p. 49.

### CAPITULO I I I

#### LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO, DE INVALIDEZ, DE VEJEZ, DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE

Considero que este capítulo es de los más importantes del presente trabajo, ya que en él se analizan los diversos ramos del régimen obligatorio del Seguro Social, tanto en la ley original como la evolución que han tenido a lo largo de poco más de cincuenta años con que cuenta la institución, lo que a mi modo de ver constituye la parte fundamental de la Seguridad Social.

Pienso que el pago de pensiones por parte del IMSS es una de las prestaciones más importantes que establece la Seguridad Social, pues de esta forma se pretende mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y la reducción de las tensiones laborales.

El pago de subsidios por incapacidad, ya sea por riesgos de trabajo o por enfermedad general, así como el pago de pensiones pretende ser un sustituto del salario, en caso de que el trabajador caiga en desgracia por algún accidente, enfermedad, cuando llegue a la edad en que ya no le sea posible allegarse por sí mismo de sus satisfactores, o para los familiares del mismo en caso de fallecimiento.

El artículo 6º de la Ley del Seguro Social nos dice que éste comprende dos tipos de regímenes, a saber:

- I. El régimen obligatorio; y
- II. El régimen voluntario

Y por su parte el artículo 11 establece que el régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de Trabajo;
- II. Enfermedades y Maternidad;
- III. Invalidez, vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte;
- IV. Guarderías para hijos de aseguradas; y
- V. Retiro

En el presente trabajo nos ocuparemos de los seguros, que establece el numeral antes aludido en sus fracciones I y III.

### 1.- EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Este ramo del Seguro Social comprende lo mismo accidentes de trabajo que enfermedades profesionales.

El accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

Enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

El medio puede referirse al inmediato, como estar en contacto con sustancias químicas, inhalar polvos, mantenerse en lugares húmedos; y a los aspectos ecológicos ajenos al asegurado.

Se cuestiona si se puede considerar accidente de trabajo el ocurrido dentro del domicilio del trabajador, cuando éste se dispone a acudir a su trabajo, ya que le puede suceder en las escaleras o en el dintel de la puerta.

Al respecto el H. Consejo Técnico del IMSS dictó el acuerdo número 8498 del día 2 de Septiembre de 1981, que señala:

La regla general seguirá siendo la que establece el artículo 49 de la Ley del Seguro Social ... de manera que no será admisible aceptar como profesional en transito, el accidente que ocurra dentro del domicilio.

## a) LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943

La ley original no se refería a riesgos de trabajo, sino a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

De manera que el artículo 35 de ese ordenamiento establecía:

Se consideran accidentes de trabajo los que se realizan en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo. En cuanto a las enfermedades profesionales, decía que son enfermedades profesionales las contenidas en la tabla respectiva de la propia Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta a las prestaciones que otorgaba la ley en análisis, en caso de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, tenemos las siguientes:

- Asistencia médico quirúrgica y farmacéutica y aparatos de prótesis y ortopedia;

- Si el accidente o la enfermedad incapacitaban al asegurado para trabajar, éste recibía un subsidio en dinero;

- Una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiera correspondido, en caso de que el monto de la pensión mensual resultara inferior a la cantidad de dieciséis pesos.

Es importante señalar que en la ley original no se otorgaba precisamente un porcentaje en el pago de subsidios, así como en el pago de pensiones, siendo una cantidad fija de acuerdo con el salario con el que cotizaba el trabajador.

En lo que se refiere a las indemnizaciones globales en la ley actual se maneja también un porcentaje, como lo veremos más adelante.

Si el accidente o la enfermedad traía como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios recibían las siguientes prestaciones:

- El pago de una cantidad equivalente a un mes de salario por concepto de gastos de funeral;

- Una pensión equivalente al 36% de la que le hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente, por concepto de pensión por viudez; en caso de que no existiera esposa legítima, la pensión se le otorgaba a la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los últimos cinco años o con la que tuvo hijos siempre que los dos hayan permanecido libres de matrimonio.

- Pensión de orfandad para los hijos menores de 16 años o mayores de esta edad si se encontraban totalmente incapacitados, equivalente al 20% de la que le hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente.

- En caso de no existir viuda, huérfanos, ni concubina, la pensión se le otorgaba a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado.

En caso de que la cónyuge o la concubina entraran en concubinato o contrajeran nuevas nupcias, el IMSS dejaba de pagar la pensión. En el caso de este último supuesto, se les otorgaba



una suma global equivalente a 3 anualidades de la pensión.

Por lo que se refiere a las causas por las que no se consideraban accidentes de trabajo ni enfermedades profesionales, tenemos las siguientes:

- Los que ocurrían encontrándose el trabajador en estado de embriaguéz, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante;

- Cuando éste se ocasionaba deliberadamente una incapacidad, por sí o por medio de otra persona;

- Cuando el siniestro era el resultado de algún delito del que fuera responsable el asegurado, de un intento de suicidio o de una riña en que hubiera tomado parte.

Sin embargo, en caso de muerte del asegurado, aún en las condiciones antes señaladas, sus familiares tenían derecho a las prestaciones que he señalado anteriormente. Sin duda que el legislador tomó en cuenta que ninguna culpa tenían los familiares del trabajador de que éste llevara a cabo conductas dolosas e incluso, delictivas, y sin embargo, sí podían quedar desprotegidos.

## b) LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

Anteriormente, ya vimos el concepto de accidentes de trabajo y de enfermedad de trabajo.

En este ordenamiento se sustituye la terminología de accidentes de trabajo y la de enfermedades profesionales por la de Riesgos de Trabajo, además de que se amplía este concepto; de esta forma, al realizarse un siniestro, la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, no importando si es un trabajador subordinado o independiente o bien un patrón individual.

De acuerdo con el artículo 62 de la Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte.

La definición de las tres primeras nos la da la Ley Federal del Trabajo, diciendo que la incapacidad temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para el trabajo; incapacidad permanente total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social, son de dos tipos:

En especie y en dinero.

Las prestaciones en especie a que tiene derecho un trabajador que sufra un riesgo de trabajo, son las siguientes:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV. Rehabilitación.

En cuanto a las prestaciones en dinero, tenemos las siguientes:

- Si el riesgo de trabajo incapacita al asegurado para trabajar, recibirá mientras dure aquella el 100% del salario en que estuviese cotizando al momento de ocurrir el riesgo.

- Si el riesgo produce la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario en que establese cotizando.

Lo anterior es en caso de accidente de trabajo, pero si es una enfermedad de trabajo, se tomará en cuenta el promedio de las 52 últimas semanas de cotización o las que tuviero cotizadas, si su aseguramiento fuere por un tiempo menor.

Como podemos observar, la ley ya establece un porcentaje del salario, cosa que no establecía la ley original. Lo que no me parece justo es que se pensione al trabajador con el 70% del salario con el que esté cotizando. Debería de ser con el 100%,

asi como que se promedien las últimas 52 semanas de su salario, toda vez que ya sea accidente o enfermedad de trabajo, debería pensionarsele con el 100% del último salario que percibia al momento de sucedido el riesgo.

- En caso de incapacidad pemanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenidas en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que corresponderia a la incapacidad permanente total, tambien se tomará en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión.

Hasta antes de la reforma del día 2 de Julio de 1993, si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagaría al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido; actualmente, con la reforma antes mencionada, promovida por el Lic. Carlos Salinas de Gortari, esta valuación se eleva hasta el 25%. Pero esta reforma va más alla, ya que dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25%, sin rebasar el 50%.

Lo anterior lo considero, más que una reforma, una contrareforma, ya que contraviene el espíritu de la ley original, y no solo de ésta, sino tambien de la de 1973, toda vez que en la exposición de motivos el legislador dejó plasmado que en caso de

indemnizaciones en una sola emisión, ésta se agota rápidamente, quedando el trabajador y su familia en el desamparo.

Seguramente la constante será que el trabajador solicite al IMSS la indemnización global, ya sea por ignorancia o por necesidad.

Evidentemente, Carlos Salinas de Gortari prosigue con su proyecto neoliberal, el cual ha caracterizado a su gobierno, tratando de solucionar los problemas nacionales a costa de los trabajadores y de los campesinos.

- Un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de su pensión, para los pensionados por incapacidad permanente total e incapacidad permanente parcial.

Respecto del pago de los subsidios por incapacidad temporal, la ley establece que se hará por periodos vencidos no mayores de 7 días, lo cual no se lleva a cabo, ya sea porque los médicos no tienen cuidado al expedir las incapacidades, ya por la corrupción o negligencia de los encargados de su cálculo y pago.

En caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, los beneficiarios recibirán las siguientes prestaciones:

- El pago de 2 meses de salario mínimo general que rija en el D.F. en la fecha del fallecimiento del asegurado, por concepto de ayuda para gastos de funeral.

- La viuda del asegurado tendrá derecho a una pensión equivalente al 40% de la que le hubiese correspondido a aquél en caso de incapacidad permanente total. La misma pensión

corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. A falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos.

Considero que por lo que respecta al derecho del viudo, no hay motivo para que se le condicione el disfrute de la pensión al hecho de que esté totalmente incapacitado, toda vez que si la asegurada ya cumple con los requisitos que establece la ley y fallece, su cónyuge debe tener derecho a que se le considere viudo y por lo tanto se le pague la pensión de viudez. Pienso que en este sentido la ley debe ser reformada y se le otorgue la igualdad que establece el artículo 4º de la Constitución política de nuestro país.

Por otro lado, la ley se refiere únicamente a la concubina y no al concubino, sin embargo pienso que se debe sobreentender que actualmente si tiene derecho cumpliendo con el requisito de cohabitar durante los cinco años precedentes a la muerte de la asegurada, que hayan tenido hijos y que esté totalmente invalido.

Por ultimo, la ley dice, "con la que tuvo hijos", aquí se debería añadir "o con la que concibió", ya que puede haber un hijo postumo.

- La pensión de orfandad se le otorgará a los hijos huérfanos cuando tengan menos de 16 años de edad o hasta 25, siempre y cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional o cuando estén totalmente

Incapacitados para el trabajo. En este último caso solo se suspenderá el pago de la pensión cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo, ya que de otra forma es vitalicia. Se nota claramente la evolución que ha tenido la ley en estudio, en relación con la primera ley, es decir la de 1943, en lo que respecta a la prórroga de la prestación hasta los 25 años en caso de que los huérfanos estudien.

Al término de la pensión de orfandad, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A falta de viuda, huérfanos o concubina, la pensión se otorgará a los ascendientes que dependían económicamente del trabajador.

En caso de que la viuda o la concubina contraigan nuevas nupcias o entren en concubinato, se les dejará de pagar la pensión, otorgándoseles una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión que recibían.

Las pensiones serán incrementadas cada que aumente el salario mínimo, aumentándose en la misma proporción que éste.

La ley establece que no se considerarán riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

- Si el trabajador se encuentra en estado de embriaguez; cuando esté bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante al ocurrir el accidente, excepto que exista prescripción médica y que el trabajador lo hubiera hecho del

conocimiento del patrón.

- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión, por sí o de acuerdo con otra persona:

- Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio;y

- Si el siniestro es el resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador.

Si embargo la ley otorga al trabajador y a su familia las siguientes prestaciones aún en el caso de que se realicen los anteriores supuestos:

- El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez que la propia ley señala.

- En caso de que el riesgo traiga como consecuencia la muerte del asegurado, a sus beneficiarios se les otorgarán las prestaciones de este ramo de seguro.

Finalmente dire que tratandose de un riesgo de trabajo, estamos ante una incapacidad; no siendo riesgo de trabajo, estamos en presencia de la invalidez.



## 2.- LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE

En este punto corresponde analizar estos ramos de seguro y su evolución a través del tiempo, hablando por separado de cada uno de ellos.

### a) LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943

#### SEGURO DE INVALIDEZ

Esta ley no definía a la invalidez, como ocurre actualmente, sino al inválido y decía lo siguiente: se considera inválido el asegurado que por enfermedad o accidente no profesional, se halle incapacitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, sus capacidades, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

Para tener derecho a la pensión por invalidez se requería que el asegurado hubiera acreditado el pago de un mínimo de 200 cotizaciones semanales en el régimen del seguro obligatorio y que además fuera declarado inválido.

Para tener derecho al disfrute de estos ramos de seguro se requería del cumplimiento de tiempo de espera.

El estado de invalidez daba derecho al asegurado al disfrute de las siguientes prestaciones:

- A servicios curativos y preventivos para procurar la recuperación de la capacidad de trabajo del inválido pensionado;

- A una pensión en la que se tomaba en cuenta el salario promedio del trabajador de los últimos sesenta meses anteriores al otorgamiento de la pensión.

No se tenía derecho a la pensión, cuando el asegurado se hubiera provocado intencionalmente el estado de invalidez, o éste fuera el resultado de la comisión de un delito efectuado por el mismo asegurado.

No obstante el Instituto podía conceder el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se concedían en el seguro de muerte y la pensión se les cubría mientras duraba el estado de invalidez del asegurado.

Tampoco tenía derecho a la pensión, el asegurado cuya invalidez ya existía antes de haber cubierto 200 semanas de cotización.

#### SEGURO DE VEJEZ

Para tener derecho a esta pensión, se requería que el asegurado hubiera cumplido sesenta y cinco años de edad y tuviera acreditadas, por lo menos 700 cotizaciones semanales.

El cálculo de esta pensión también era en base al salario promedio de los últimos sesenta meses anteriores al otorgamiento de la pensión.

El inicio del disfrute de la pensión, comenzaba desde el día

en que el asegurado cumplía con los requisitos antes señalados.

#### SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

El asegurado que hubiera cumplido 60 años de edad y hubiera quedado privado involuntariamente de trabajo remunerado, tenía derecho, sin necesidad de probar que sufría invalidez, a recibir la pensión de vejez.

Para tener derecho al disfrute de este seguro, se requería además de haber cumplido la edad antes señalada y haber quedado privado de trabajo remunerado, que hubiera tenido acreditado el pago de 700 cotizaciones semanales.

Por lo que respecta a las prestaciones que otorgaba este seguro, es la pensión de vejez con tarifa reducida, es decir, es menor a la que se otorga a los pensionados por vejez.

La Ley de 1943 no menciona si además del pago de pensiones, los pensionados por vejez y cesantía, así como sus beneficiarios recibirían asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica, pero se sobreentiende que sí.

Para el disfrute de la pensión de cesantía se requería del cumplimiento de los requisitos antes señalados.

Como causas de la suspensión del pago de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía, tenemos las siguientes:

- Que el pensionado desempeñara un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social:

- Asimismo que tuviera derecho a dos o más pensiones de las comprendidas en este ramo, en este caso, solo se les otorgaría la de mayor cuantía; y

- Si una persona tenía derecho a cualquiera de las pensiones de este ramo y también a pensión proveniente del seguro de riesgo profesional, percibía solo ésta, pero si la que comprendía invalidez, vejez o cesantía era mayor, se le abonaba la diferencia.

#### SEGURO DE MUERTE

Tenía derecho a recibir la pensión de viudez, la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada; a falta de esposa, la mujer con quien el asegurado vivió como si hubiera sido su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que había tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tenía derecho a recibir la pensión.

Las causas por las que no tenía derecho la viuda a recibir la pensión, son las siguientes:

- Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

Quando el asegurado contrajera matrimonio después de haber cumplido los sesenta años de edad, a menos que a la fecha de la muerte de éste hubieran transcurrido tres años de matrimonio; y

- Cuando al contraer matrimonio, el asegurado percibía una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía.

Del análisis de los anteriores supuestos, hago la siguientes consideraciones respecto del primero; si el asegurado había cotizado 200 semanas o más, que eran las que la ley exigía para el disfrute de las prestaciones de este ramo de seguro, se casaba y antes de transcurrir 6 meses de la celebración del matrimonio fallecía, no veo el motivo por el que no se le otorgara la pensión por viudez.

Indudablemente, la ley condenaba al inválido a nunca casarse, aún en el caso de fuera joven, y en el supuesto de que lo hiciera, cuando muriera, condenaba a la esposa a no tener derecho a recibir la pensión por viudez.

El goce de la pensión por viudez comenzaba desde el día del fallecimiento del asegurado y cesaba con la muerte del beneficiario o cuando la viuda o la concubina contrajeran matrimonio o entrasen en concubinato; en el primero de los casos, la viuda o la recibían una suma global equivalente a 3 anualidades de la pensión que estaba disfrutando.

Por lo que se refiere a la pensión por orfandad, ésta la disfrutaban los hijos menores de 16 años cuando fallecía el o la asegurada, según fuere el caso, si éstos disfrutaban de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía o si el asegurado fallecido había cotizado como mínimo 200 semanas al momento de su fallecimiento.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El goce de la pensión de orfandad, comenzaba desde el día del fallecimiento del asegurado y cesaba cuando este último cumplía 16 años, pero se prorrogaba en caso de que estuviera impedido física o psicológicamente para sostenerse por sí mismo, cesando el pago de la pensión cuando éste recobraba su capacidad.

Finalmente diré que los requisitos para el disfrute de la pensión por viudez y orfandad, son los siguientes:

- Que el asegurado fallecido, al momento de su muerte, se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía.

- Que al momento de su muerte, hubiera cubierto un mínimo de 200 cotizaciones semanales.

## b) LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

En este ordenamiento se aprecia una mejor codificación. La ley separa por secciones cada uno de los seguros que contiene el Capítulo V, estableciendo claramente los requisitos para obtener cada una de las pensiones; prestaciones que otorgan; causas por las que no se otorga o se pierde el derecho a las mismas; beneficiarios que tienen derecho al goce de las prestaciones, así como la cuantía de las pensiones y sus aumentos periódicos.

Como veremos, los requisitos para el otorgamiento de las pensiones a que dá derecho cada uno de los seguros que contiene el capítulo aludido, se disminuyen en lo que se refiere a semanas cotizadas, lo que representa beneficios a los asegurados, pues con ello es más fácil obtener una pensión.

Asimismo, el Estado hace esfuerzos a través de diversas reformas para elevar las cuantías de las pensiones y por lo consiguiente el nivel de vida de la población pensionada, así como de sus familiares.

No obstante, considero que aún queda mucho por hacer y que el nivel de vida de los pensionados se elevará en la medida en que sean elevados los salarios, toda vez que las pensiones aumentan en proporción a los salarios mínimos. En todo caso, hace falta que los sindicatos pugnen por una elevación de los salarios mínimos generales y contractuales.

## SEGURO DE INVALIDEZ

De acuerdo con el artículo 128, existe invalidez cuando:

- El asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y

- Que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Como podemos apreciar, tratándose de riesgo de trabajo estamos ante una incapacidad; no siendo riesgo de trabajo se esta en presencia de invalidez.

El estado de invalidez, da al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión, que puede ser temporal o definitiva;
- II. Asistencia médica;
- III. Asignaciones familiares; y
- IV. Ayuda asistencial

La pensión temporal es la que se otorga por periodos renovables en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o en caso de que terminandose el disfrute del subsidio la enfermedad persista.

Pensión definitiva, es la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Para el goce de las prestaciones de este seguro, se requiere que al declararse la invalidez, el asegurado tenga acreditado el pago de 150 cotizaciones semanales.

Como podemos observar, en la Ley de 1943 se requería de 200 semanas de cotización y en ésta se requiere unicamente de 150



sin duda es un gran paso hacia la Seguridad Social Integral.

No se tiene derecho al disfrute de la pensión por Invalidez, cuando el asegurado caiga en los siguientes supuestos:

- I. Que se haya provocado intencionalmente la invalidez, por sí o de acuerdo con otra persona;
- II. Resulto responsable del delito intencional originó la invalidez; y
- III. Que padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

Tratándose de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en los casos de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

El derecho al disfrute de la pensión comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, si no pudiera fijarse el día, desde la fecha de la solicitud para obtenerla.

Los asegurados que soliciten una pensión de invalidez y los invalidos que ya se encuentren disfrutandola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez; en caso de que se nieguen a someterse a los tratamientos médicos prescritos, o los abandonen, el Instituto suspenderá el pago de la pensión.

La vejez es motivo de preocupación entre la clase trabajadora, ya que ésta no tiene otra forma de solventar sus necesidades, sino a través de su trabajo, y con la llegada de aquélla, se merman las fuerzas.

El legislador, tomando en cuenta esta preocupación, estableció en la Ley del Seguro Social, el seguro de vejez para protección del trabajador cuando las fuerzas se merman.

Al respecto el artículo 137 establece: la vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia Médica;
- III. Asignaciones familiares; y
- IV. Ayuda asistencial.

Para tener derecho a gozar de las prestaciones que otorga este seguro, se requiere:

- Que el asegurado haya cumplido 65 años de edad, y
- Que tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales.

Se puede observar que el mínimo de semanas para el disfrute de esta pensión, se disminuyó, en beneficio de los asegurados, de 700 a 500 cotizaciones semanales.

El derecho al disfrute de esta pensión comienza a partir del día en que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados, pudiendola diferir por todo el tiempo que continúe trabajando.

Se puede decir que las pensiones de vejez y de cesantía en edad avanzada, no son otra cosa, sino la reintegración de las cuotas pagadas por el asegurado en su vida activa.

Es de todos conocido el desempleo que existe en nuestro país, y si este desempleo flagela a la población joven y adulta, es más dramático entre los ancianos y entre los que tienen algún impedimento físico. Aunque la Ley no considera a las personas de 60 años viejos, ha de resultar muy difícil para estas personas conseguir empleo, por lo que se deben acoger a los beneficios que otorga el IMSS, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la legislación de la materia.

De acuerdo con el artículo 143 de la Ley del Seguro Social, existe cesantía en edad avanzada cuando:

- El asegurado quede privado de trabajos remunerados, y
- haya cumplido 60 años de edad.

La cesantía da derecho al disfrute de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia Médica;
- III. Asignaciones familiares; y
- IV. Ayuda asistencial.

Para gozar de las prestaciones que otorga este seguro, se requiere que el asegurado:

I. Que el asegurado tenga reconocido en el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales;

II. Que haya cumplido 60 años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado.

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos antes señalados, siempre que los solicite y haya quedado privado de trabajo remunerado.

Por último, el otorgamiento de esta pensión excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez y de vejez, a menos que reintgrese al régimen obligatorio del Seguro Social.

#### SEGURO DE MUERTE

Cuando la muerte se presenta en un hogar, la pérdida es irreparable; pero indudablemente que lo es más cuando fallece el encargado de llevar el sustento al hogar. Miles de familias se fracturan totalmente cuando muere el padre o la madre y la viuda y los huérfanos tienen que luchar por obtener sus satisfactores.

Dice el artículo 149 de la Ley que cuando ocurre la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión de ascendientes;

V. Asistencia Médica.

Los requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones de este seguro, son:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales, o que se encontrará disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

De igual manera tendrá derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido con causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de un pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquel tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere en tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito antes señalado sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozo el fallecido no tuvo una duración mayor de 5 años.

PENSIÓN POR VIUDEZ

Tiene derecho a la pensión por viudez, la que fué esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, el derecho

corresponderá a la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si hubiese sido su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado o pensionado, tenía varias concubinas, ninguna de ellas tiene derecho a recibir la pensión.

Considero que la ley debería referirse a hijos concebidos y no a hijos 'tenidos', ya que hay hijos concebidos, no nacidos.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

La ley original no otorgaba pensión por viudez, al viudo de una asegurada fallecida; la ley vigente, como podemos observar, ya se la otorga, sin embargo, considero que la condición de invalidez total, no tiene razón de ser, toda vez que la constitución, que es nuestra ley suprema, le otorga igualdad tanto al hombre como a la mujer. Y en el supuesto de que la mujer fallezca y haya cumplido con los requisitos que establece la Ley del Seguro Social en el sentido de las semanas de cotización, no veo el motivo por el que no se le otorgue la pensión por viudez, al viudo.

La pensión por viudez será igual al 90% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que le hubiera

correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

89

No se tendrá derecho a la pensión por viudez, en los siguientes casos:

I. Cuando al muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir 6 meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido desde la celebración del enlace; y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada a menos de que la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Evidentemente, por lo que respecta a las fracciones I y II la Ley actual mejoró notablemente en comparación con la de 1943; pero por lo que respecta a la primera fracción ésta permanece igual, probablemente el legislador lo que quiere evitar es que se cometan fraudes en lo que respecta a las pensiones. Con todo respeto y desde mi muy particular punto de vista no estoy de acuerdo con lo anterior, ya que las pensiones son por demás raquíticas, y sí considero que se perjudica al asegurado, o más bien no a éste sino a su cónyuge.

El derecho al goce de esta pensión comienza desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesa con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrae matrimonio o entra en concubinato.

La viuda o la concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Aquí es importante observar que la Ley se refiere a que contraiga matrimonio y no a que entren en concubinato; si contraen matrimonio tendrán derecho al finiquito de la pensión; en el caso de que entren en concubinato, no tendrán derecho a recibir ese finiquito y si perderán la pensión.

#### PENSION DE ORFANDAD

Tienen derecho a recibir la pensión de orfandad, cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando muera el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales.

Esta pensión se prorrogará a los huérfanos que hayan alcanzado la edad antes mencionada y hasta la de 25 años, siempre que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social.

Generalmente el Instituto otorga las prestaciones que establece este seguro, sin tomar en cuenta las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario. Y así debe de ser, porque la Ley no debe hacer distinciones, dadas sus características, además de que no sería justo que la prórroga se



les otorgara a algunos huérfanos y a otros no, además de que es obvio que si tienen derecho es porque sus progenitores ya cumplieron con sus cotizaciones y como contrapartida la Ley debe concederles los beneficios que otorga.

También, en caso de que el hijo mayor de 16 años no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

La pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviere gozando al fallecer; si el huérfano lo fuera de padre y de madre, la cuantía se aumentará en un 10% más.

El disfrute de esta pensión comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y terminará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los 16 años de edad; los 25; o cuando haya recuperado la capacidad para mantenerse por su propio trabajo, según sea el caso.

Con la última mensualidad, se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a 3 mensualidades de su pensión.

Cuando no exista viuda, huérfanos ni concubina con derecho a la pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Otra prestación que reciben los pensionados con derecho a estos ramos de seguro es un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que reciban.

#### CUANTIA DE LAS PENSIONES

Las pensiones anuales por invalidez y por vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización.

Para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas 250 semanas de cotización o a las que tuviera acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

Por lo tanto en todo caso, las pensiones por invalidez, vejez o de cesantía no podrá ser inferior al 90% del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Esto se conoce como cuantía mínima.

El mismo monto servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte, tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía de aguinaldo anual.

Para pensiones superiores al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, el total de éstas no podrán exceder del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar su cuantía, de los seguros de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada.

El total de la cuantía de las pensiones atribuidas a la viuda o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder el monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiere correspondido en caso de invalidez.

#### INCREMENTO PERIODICO DE LAS PENSIONES

El incremento de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción que el salario mínimo general del Distrito Federal.

Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda a las mismas.

#### COMPATIBILIDAD PARA EL DISFRUTE DE PENSIONES

Las pensiones de invalidez, vejez y de cesantía en edad avanzada, son compatibles con:

- El desempeño de un trabajo remunerado, cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta, o el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía al pensionarse, siempre que hubiesen transcurrido 6 meses desde la fecha en que se haya otorgado la pensión;

- El disfrute de una pensión por incapacidad permanente

derivada de un riesgo de trabajo siempre y cuando la suma de ambas pensiones no exceda del 100% del salario promedio del grupo mayor de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas;

- El disfrute de una pensión por viudez, derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado; y

- El disfrute de una pensión de ascendientes.

La pensión por viudez es compatible con:

- El desempeño de un trabajo remunerado;

- El disfrute de una pensión de incapacidad permanente;

- El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada; y

- El disfrute de una pensión de ascendientes.

La pensión de orfandad es compatible con otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del asegurado del otro progenitor.

La pensión de ascendientes con:

- El disfrute de una pensión de incapacidad permanente;

- El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada;

- El disfrute de una pensión por viudez; y

- El disfrute de otra pensión de ascendientes derivada de los derechos de otro descediente asegurado que fallezca.

#### INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE PENSIONES

Existe incompatibilidad para el disfrute de estas pensiones en las situaciones a que se refieren las siguientes reglas:

- Las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía son excluyentes entre sí, es decir no se puede disfrutar más de una de estas pensiones;

- La pensión de viudez, lo es con el otorgamiento de una de orfandad;

- El disfrute de la pensión de orfandad es incompatible con el disfrute de cualquier otra pensión, excepto de otra de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor fallecido también, asimismo es incompatible con un trabajo remunerado después de que el huérfano haya cumplido 16 años de edad; y

- La pensión de ascendientes es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

## CAPITULO IV

### PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

El presente capítulo tiene como finalidad proponer reformas a algunos artículos de la Ley del Seguro Social, en beneficio de sus derechohabientes.

Actualmente la situación de la Seguridad Social en nuestro país es precaria, las instituciones que la otorgan, además de ser insuficientes, sus servicios no son óptimos, por lo que el trabajador vive en constante angustia al sentirse ante un futuro en caso de sufrir alguna eventualidad que no le permita seguir vendiendo su fuerza de trabajo. Lo anterior, pese a que la protección a la salud es una garantía social contenida en la Constitución General de la República.

Es evidente la deficiencia en la prestación de servicios por parte del personal encargado de su prestación. Son numerosas las denuncias y quejas en contra del personal adscrito a unidades de medicina familiar, hospitales, subdelegaciones, etc.

Existe indolencia, apatía, despotismo, indiferencia, deshumanización, corrupción y burocratismo por parte de todo tipo de personal: médico, paramédico, administrativo, etc.

En este orden de ideas, la ley de la materia señala que las incapacidades se pagaran por periodos vencidos que no excederán de siete días y observamos que en la práctica esto no se lleva a cabo, ya sea por negligencia o por corrupción de los médicos que las expiden o por parte de los encargados de su cálculo y

respectivo pago.

En virtud de lo anterior, se hace necesaria la búsqueda de los medios para ampliar sustancialmente la aplicación de los servicios a los sectores que no están amparados y en especial a la población rural, de la que nos hemos olvidado casi por completo, y que es la que más lo necesita.

Así como el general Jara luchó en contra de la estrechez de las Constituciones formales, así debemos luchar en la actualidad, a fin de que se desborden los estrechos marcos de las relaciones obrero-patronales y transformemos nuestros regímenes de Seguridad Social, y que ésta se derrame en la totalidad de la población, tratase de trabajadores, o no.

El Derecho de la Seguridad Social es esencialmente dinámico, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

Las reformas que se le han hecho a la Ley del Seguro Social tienen como propósito hacia la Seguridad Social Integral, sin embargo, dadas las condiciones económicas, políticas y sociales que se están dando en la actualidad, no únicamente en nuestro país, sino en el mundo entero, este anhelo cada vez se vislumbra más lejano.

A pesar de los avances que durante poco más de cincuenta años se han conseguido en esta materia, en la actualidad la cobertura comprende alrededor de treinta millones de mexicanos que demandan y utilizan los servicios y prestaciones de orden

médico, económico y social y casi once millones más que con recursos federales a treves del programa IMSS-SOLIDARIDAD acceden a servicios básicos de salud.

Durante los últimos años, el país ha tenido un alto crecimiento económico, pero ha sido inequitativa la distribución del producto nacional; el aumento en la extrema pobreza en este sexenio se ha duplicado, mientras que las ganancias de los empresarios han aumentado considerablemente, por lo que numerosos grupos que componen la sociedad no tienen capacidad suficiente para aportar su contribución a los actuales sistemas.

Con motivo de las reformas a la Ley en estudio, de fecha dos de Julio de 1993, los empresarios reaccionaron airados en contra de las mismas, ya que se les afectaron sus intereses. De lo que se desprende que no están de acuerdo en compartir sus ganancias con los desposeídos, incluso plantearon la privatización del Seguro Social, lo que de llevarse a cabo sería de graves consecuencias para los asegurados y sus beneficiarios, ya que con certeza se encarecería la Seguridad Social. Además, de que de conformidad con lo que establece el articulado de la Ley en comento, la Seguridad Social será prestada por un organismo de carácter público y no privado.

En reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de Enero de 1989, por primera vez se estableció una cuantía mínima de las pensiones en relación con un porcentaje del salario mínimo general para el Distrito Federal, siendo este



porcentaje del 70% del mencionado salario mínimo, lo que trajo como consecuencia que se actualizaran cada vez que se modificaran los multicitados salarios y su incremento fuera en la misma proporción. Asimismo se incremento la cuantía mínima de la pensión por viudez, estableciéndose en el 90% de la de vejez o cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutara o de la que le hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez. También se elimina la condición de estar incapacitado para el trabajo que se le imponía anteriormente al esposo o concubino para tener acceso a las prestaciones del ramo del seguro de enfermedades, no así para recibir las del ramo del seguro por muerte.

Posteriormente, en reforma llevada a cabo el día 27 de Diciembre de 1990, se eleva la pensión de los seguros de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a la cuantía mínima del 80% del salario mínimo general del Distrito Federal. Igualmente se eleva el monto del aguinaldo que el Instituto les paga a los pensionados quedando en un mes de la cuantía de la pensión. Anteriormente, se les otorgaba la cantidad equivalente a 15 días de la mencionada pensión.

Finalmente, por lo que respecta al aumento de las pensiones, en reforma de fecha 22 de Junio de 1992, se eleva la cuantía mínima de las pensiones, del 80% al 90% del salario mínimo, aumento que se aplico de la siguiente manera: se otorgaron 5 puntos porcentuales a partir del 1º de Junio de 1992 y los otros

5 puntos porcentuales a partir del 1º de Enero de 1993, lo anterior con objeto de mantener el equilibrio financiero del Instituto, con esta finalidad, considerando que la única fuente legal de su financiamiento lo constituyen las aportaciones de los 3 sectores que lo conforman, se llevó a cabo una reforma a la Ley en análisis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Julio de 1993, a través de la cual se incrementaron las cuotas que corresponden a los patrones y trabajadores para los ramos de los seguros de riesgos de trabajo, retiro y enfermedades y maternidad; incrementandose la base de cotización de 10 a 25 salarios mínimos, propiciandose con ésto que los trabajadores con mayores ingresos continúen apoyando de manera solidaria los servicios de aquellos menos favorecidos. Antes de esta reforma, la base de cotización era de 1 a 10 veces el salario mínimo.

Por lo que se refiere a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, actualmente se realizan estudios actuariales y financieros para el fortalecimiento de las reservas de éstos.

## 1.- EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

El artículo 65 de la Ley del Seguro Social, en sus fracciones II y segundo párrafo de la III, estipula:

Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

## III....

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin robarar el 50%.

Respecto de la fracción II, considero que no hay motivo para que se le pague únicamente el 70% de su salario al trabajador que sufre un accidente de trabajo, sino el 100% del mismo, toda vez que el riesgo fué en ejercicio de un trabajo, el cual genera riqueza para el patrón.

En cuanto al segundo párrafo de la fracción III, mismo que fué reformado el 2 de Julio de 1993, más que una reforma, la

considero una contrarreforma, como ya lo expresé anteriormente, pienso que ésto es peligroso y que puede ser el paso previo hacia la privatización de la Seguridad Social, considero que en lugar de acercarnos a la Seguridad Social Integral, nos alejamos de ella. Ya en 1992, con la creación del seguro de retiro, en lugar de habersele otorgado su administración al IMSS, se le otorgó a las instituciones bancarias.

Por lo anterior, propongo que las fracciones analizadas queden de la siguiente manera:

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al 100% del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las 52 últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

III....

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

El artículo 4º Constitucional otorga igualdad al hombre y a la mujer, no obstante, parece ser que la Ley del Seguro Social en su artículo 71, fracción II no toma en cuenta esa igualdad, en tratándose de los derechos generados por la asegurada en beneficio de su esposo o concubino.

Estipula, el artículo 71: Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas es este precepto las siguientes prestaciones:

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

De lo anterior se desprende que para la Ley en análisis el hombre y la mujer no son iguales, ya que mientras la viuda tiene derecho a recibir pensión por viudez, el primero de los mencionados necesariamente tiene que padecer incapacidad total para poder disfrutar de esta prestación.

Sería conveniente que se reformara esta fracción, todo vez que si las aseguradas cumplen con los requisitos que establece la Ley, no hay motivo por el que no se les pague la pensión por viudez a sus viudos.

MI propuesta es que la fracción II del artículo 71 establezca:

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquél,

tratandose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponderá al viudo. El importe de esta pensión no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

## 2.- LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE

Con la finalidad de seguir avanzando hacia la Seguridad Social Integral, se hace necesario reformar la Ley del Seguro Social, en lo que respecta al cumplimiento de requisitos para tener derecho al disfrute de una pensión por parte de los asegurados afiliados al IMSS, así como también en el aumento de las cuantías de las pensiones.

Considero que como una medida para abatir el problema del desempleo, en la actualidad tan agudo en nuestro país, se puede reformar la Ley en estudio para reducir la edad requerida para el disfrute de una pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, toda vez que al pensionarse un trabajador desocupa una plaza, misma que puede ser ocupada por otro trabajador y de esta forma habría menos desempleo.

### DEL SEGURO DE INVALIDEZ

El numeral 131 de la Ley de la materia establece:

Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

¿ Qué es lo que ocurre cuando el asegurado sufre un estado de invalidez y no cumple con el pago de las 150 cotizaciones semanales?. Al no poder allegarse de sus satisfactores y los de su familia, lo más probable es que se dedique a la mendicidad o a la delincuencia, o que mande a sus hijos a pedir limosna o a delinquir.

Sería conveniente que se elimine el requisito de las 150 semanas de cotización para los asegurados que sufran el estado de invalidez por motivo de algún accidente que no sea de trabajo; no así para los que padezcan un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social, pero que además no se hayan provocado intencionalmente la invalidez y que no resulten responsables del delito intencional que la originó.

En consecuencia, la proposición de reforma al artículo 131 es la siguiente:

Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que sea declarada, y que ésta sea originada por motivo de algún accidente que no sea de trabajo, asimismo que el asegurado no caiga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 132 de esta Ley. En caso de que la invalidez sea originada por alguna enfermedad, se requiere que el asegurado tenga acreditado el pago, al Instituto, de 150 cotizaciones semanales.

#### DEL SEGURO DE VEJEZ

Respecto de este seguro, siguiendo el pensamiento del Doctor Nestor de Buen, he considerado conveniente que se reforme el numeral 138 de la Ley en cita, que es el que establece los requisitos para tener derecho al disfrute de una pensión.

Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.



En relación a este artículo, sería conveniente que se redujera la edad requerida para el disfrute de la pensión de vejez, probablemente parezca descabellada esta idea, pero si tomamos en cuenta que en nuestro país es altísimo el índice de desempleo, no resulta tan absurda, ya que podría aliviar un poco este problema, puesto que al pensionarse un trabajador, queda vacante una plaza, misma que puede ser ocupada por una persona que en ese momento se encuentre desempleada.

Por lo anterior sería conveniente que el numeral analizado estableciera lo siguiente:

Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta años de edad, y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

#### DEL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

En relación a este ramo de seguro, igualmente propongo se reforme únicamente el precepto 145 de la Ley del Seguro Social, mismo que establece los requisitos para hacerse acreedor al disfrute de una pensión por este concepto, así tenemos que éste establece:

Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado.

Por los razonamientos invocados en la propuesta de reforma al seguro de vejez, se hace necesario, igualmente, reformar este numeral, para que estipule:

Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haya cumplido cincuenta y cinco años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado.

#### DEL SEGURO POR MUERTE

El artículo 150 de la Ley en estudio, establece los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de un asegurado fallecido para hacerse acreedores al disfrute de una pensión, ya sea por viudez, orfandad o por ascendencia.

Así, el numeral citado establece:

Son requisitos para que se otorgue a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Ya que el artículo transcrito, nos remite al anterior, se

hace necesario ubicar el contenido del 149, el cual señala:

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión por viudez;

II. Pensión por orfandad;

III. Pensión de ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictámen médico que al efecto se formule; y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

En concordancia con el artículo 131 de la Ley en estudio, en lo que respecta a la eliminación del requisito del pago de las 150 semanas cotizadas, en caso de fallecimiento por accidente, se propone reformar el numeral 150 para quedar como sigue:

Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen, a los beneficiarios, las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que el asegurado, al fallecer por una enfermedad general, hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada. En caso de fallecimiento por accidente no

considerado de trabajo, no se requiere del cumplimiento de las ciento cincuenta cotizaciones semanales antes mencionadas.

Igualmente se propone reformar el artículo 152 en su párrafo segundo, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fué esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Como ya lo expuse anteriormente, la trabajadora o la pensionada, según sea el caso, ya cumplió cotizando al Instituto y ella tiene un compañero, ambos hán hecho frente a las vicisitudes de la vida, justo es que al morir ella, se le otorgue a aquél la pensión de viudez. En reforma publicada el día 4 de Enero de 1989, en el Diario Oficial de la Federación, se le otorgó el derecho al esposo o al concubino de una asegurada a las prestaciones que otorga el seguro de enfermedades y maternidad; lógicamente el esposo o el concubino tiene derecho a recibir las

prestaciones en caso de enfermedad, siendo éstas, asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

Del anterior análisis, mi propuesta es que se reforme el numeral antes citado, para que estipule:

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fué esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubino de la asegurada o pensionada fallecida, si este último reúne los requisitos del párrafo anterior.

Otro artículo que considero, debe reformarse es el 154, mismo que establece:

No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un

año desde la celebración del enlace; y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, aménos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado, la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

En el caso de las tres fracciones, considero que el matrimonio surte efectos desde el primer día de celebrado y no seis meses o un año despues, por lo que no veo el motivo por el que la Ley establezca estos términos para otorgar una pensión.

Por lo que respecta al último párrafo del numeral en análisis, debería usarse el término "concebido", en lugar del de "tenido", ya que hay hijos concebidos, no nacidos, y la ley los protege desde el momento mismo de la concepción.

De esta forma, considero conveniente que se reforme este artículo, para que ordene lo siguiente:

Artículo 154. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior en caso de que al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y fallezca como consecuencia del accidente que originó la invalidez o por enfermedad que el pensionado ya padecía antes de la celebración del matrimonio.

Las limitaciones del párrafo anterior no regirán cuando al

morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber concebido hijos con él.

Asimismo, propongo, sea reformado el numeral 156 de la Ley en estudio, mismo que en su segundo párrafo señala que para prorrogar la pensión de orfandad, se tomarán en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario. Pienso que al establecer esto, la Ley hace distinciones, lo cual no debe de ser, pero además en la práctica se les otorga la mencionada prórroga a todos los que la solicitan, y es lógico, toda vez que si quien generó la pensión, cumplió con los requisitos para que se le otorgara la pensión a sus beneficiarios hijos, no sería justo que no se les otorgara ésta.

En este orden de ideas, la reforma que se propone es la siguiente:

Artículo 156. Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto por un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

Si el mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su

propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

El Instituto concederá, en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

#### DE LA CUANTIA DE LAS PENSIONES

Es indudable que se hace necesario un aumento en las cuantías mínimas de las pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, para, por lo menos igualarlas al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

El artículo 168 de la Ley del Seguro Social, establece:

La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al noventa por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Lo anterior, lo establece el mencionado numeral en su párrafo primero. Se propone que éste se reforme, para que estipule lo siguiente:

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.



## CONCLUSIONES

1.- El Derecho de la Seguridad Social nace como consecuencia de la organización de los trabajadores, los cuales al tomar conciencia de clase y con motivo de los riesgos a que estaban expuestos en el ejercicio de sus labores, luchan y consiguen que sus gobiernos instituyan los Seguros Sociales. De esta forma, el Canciller Alemán Otto Von Bismark crea en 1883 el primer Seguro Social en su país, naciendo así el Derecho Social, dejando atrás al Liberalismo Económico, pues a partir de ese momento el Estado interviene en las relaciones obrero-patronales, tutelando los derechos de los trabajadores.

2.- Es en Alemania en donde se implanta por primera vez en la historia de la humanidad un verdadero Seguro Social, como lo conocemos en la actualidad, teniendo como características: la obligatoriedad, integrado en forma tripartita, siendo un servicio público, con la intervención del Estado como representante de la sociedad y con las siguientes coberturas: riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez y muerte.

3.- No obstante, que en México, desde la época prehispánica, ya se realizaban algunas prácticas de Seguridad Social, es hasta el año de 1943 que se expide la Ley del Seguro Social, dandose cumplimiento al mandato de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, mismo que fué producto de una larga lucha de los trabajadores, creandose el Seguro Social con carácter obligatorio y conteniendo los ramos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cosentía en edad avanzada y muerte.

4.-El Derecho de la Seguridad Social, es Derecho dinámico, en constante evolución, así lo demuestran las diversas y prolíficas reformas que ha tenido la Ley del Seguro Social, las cuales han tenido por objeto llevar los beneficios de esta disciplina a todas las regiones del país, así como a un mayor número de individuos, incluso a los que por su precaria situación económica no pueden contribuir al régimen, y a la vez hacer más accesible el otorgamiento de las pensiones para los asegurados y sus beneficiarios.

5.- La Ley del Seguro Social del 1º de Abril de 1973 supera a la anterior, cambiando la denominación de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, por la de Riesgos del Trabajo, lo que trae como consecuencia que al realizarse un riesgo de trabajo, se auxilie y proteja al ser humano afectado, no importando si se trata de un subordinado o independiente, inclusive un patrón persona física, que esté inscrito en el régimen, asimismo incluye el ramo del Seguro de Guarderías para beneficiar a las madres trabajadoras, con lo que se pone de manifiesto el dinamismo del Derecho de la Seguridad Social.

6.- Seguridad Social, es el conjunto de principios, normas y acciones, llevadas a cabo por el Estado, con la finalidad de proteger a todos los componentes de la sociedad contra las eventualidades a que están expuestos, sean éstas biológicas, económicas y sociales, así como liberarlos de la miseria, la desigualdad y la opresión.

7.- El sujeto de la Seguridad Social debe ser todo individuo, por el solo

hecho de serlo, desde su concepción, hasta su muerte, sin embargo, aún no se logra este objetivo, y en este entendido, tenemos que los sujetos de la Seguridad Social, son el Estado, los patrones y los trabajadores, así como los beneficiarios de estos últimos, los dos primeros son sujetos obligados, y el tercero, se puede decir que tiene el doble carácter: sujeto obligado y sujeto con derecho. Obligado porque tiene que contribuir al sostenimiento del régimen a través de la aportación de cuotas; con derecho, porque es él quien se beneficia con la implantación del mencionado régimen.

8.- La Seguridad Social tiene por objeto atender ciertas necesidades humanas, inicialmente cubría únicamente la enfermedad, los accidentes de trabajo, la invalidez, la vejez y la muerte, sin embargo ha avanzado y actualmente cubre algunos otros aspectos que ciertamente no se pueden considerar riesgos, pero que inciden en el presupuesto familiar, como son el matrimonio, el nacimiento de un hijo, la cultura, la recreación, etc. Actualmente el objeto de la Seguridad Social es muy vasto, no obstante, debe seguir avanzando en beneficio de la sociedad.

9.- El seguro de riesgos de trabajo, cubre las contingencias que sufre el trabajador con motivo del ejercicio de su labor, éste representa una garantía para él y su familia. En caso de incapacidad permanente total, el trabajador recibe el 70% de su salario, por concepto de pensión, lo justo sería que se le pagara el 100%. asimismo sería conveniente que la ley de la materia otorgara pensión por viudez al viudo de una asegurada fallecida.

10.- Para gozar de una pensión por invalidez, la Ley del Seguro Social de 1943, exigía que al momento de ser declarada ésta, el asegurado hubiera cubierto 200 semanas de cotización; la Ley vigente, exige el pago de 150 semanas, indiscutiblemente que ésto representa un gran avance. Como un paso hacia la Seguridad Social Integral, sería adecuado que la Legislación eliminara el requisito de las semanas cotizadas, en caso de que un asegurado sufriera invalidez, con motivo de algún accidente no de trabajo.

11.- Para tener derecho al disfrute de una pensión por vejez, la Ley de la materia de 1943, exigía el pago de 750 semanas cotizadas y que el asegurado hubiera cumplido 65 años de edad; la Ley actual exige el cumplimiento de la misma edad del asegurado y el pago de 500 semanas de cotización, en este ramo, nuestro ordenamiento también ha avanzado. Convendría que la edad para hacerse acreedor a una pensión por este concepto se estableciera en los 60 años de edad, con lo que se resolvería un poco el grave problema del desempleo.

12.- Sería conveniente que la Ley que nos ocupa, se reformara en favor de los asegurados y sus beneficiarios, para que aquéllos tuvieran derecho al disfrute de una pensión por cesantía en edad avanzada al cumplir los 55 años de edad, con lo que se atacaría el severo problema de la falta de empleo entre la población en edad productiva, lo que traería grandes beneficios al país.

13.- Debe modificarse la Ley en estudio, con objeto de que las pensiones por viudez por viudez y orfandad se otorguen a los beneficiarios de un asegurado fallecido, aún cuando éste no haya cumplido con el pago de las 150

semanas de cotización y haya fallecido como consecuencia de un accidente no considerado de trabajo, así como con la finalidad de que se le otorgue la pensión por viudez al viudo de una asegurada fallecida, no obstante que no se encuentre totalmente incapacitado.

14.- Es una verdad que la cuantía de las pensiones es muy raquítica, que todos aquellos pensionados, los cuales ya contribuyeron en su vida laboral a la riqueza de la nación, se ven en una situación de desesperación, ya que las mensualidades que reciben por este concepto, difícilmente los alcanza para satisfacer sus necesidades más elementales. Es por ello que de una buena vez, se debe reformar la Ley del Seguro Social y aumentar las cuantías mínimas, por lo menos al 100% del salario mínimo general del Distrito Federal.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCE CANO, Gustavo. Los Seguros Sociales en México Editorial Botas, México 1944.
- 2.- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla, México 1987.
- 3.- DE BUEN L., Nestor. Derecho del Trabajo, Tomo I. Editorial Porrúa, México 1977.
- 4.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Editorial Porrúa, México 1977.
- 5.- ETALA, Juan José. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México 1984.
- 6.- GARCIA FLORES, Margarita. La Seguridad Social y la Población Marginada en México. Editorial UNAM, México 1989.
- 7.- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo III. Argentina 1987.
- 8.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Editorial UNAM, México 1973.
- 9.- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México 1956.
- 10.- MARTINEZ GIL, José de Jesús. Manual Teórico y Práctico de Seguros. Editorial Porrúa, México 1990.

- 11.- MARTINEZ VIVOT,  
Julio J. Elementos de Derecho del Trabajo  
y de la Seguridad Social.  
Editorial Astrea,  
Argentina 1987.
- 12.- MURILLO R.,  
José Antonio. Origenes y Objetivos de la Ley  
del Seguro Social.  
IMSS 1971.
- 13.-RUBINSTEIN J.,  
Santiago. Diccionario de Derecho del Trabajo  
y de la Seguridad Social.  
Editorial Depalma,  
Argentina 1983.
- 14.- RUIZ RUEDA,  
Luis. El Contrato de Seguro.  
Editorial Porrúa,  
México 1978.
- 15.- TAPIA ORTEGA, Ana Rosa- Noclones de Derecho del Trabajo  
RAMOS, Eusebio. y de la Seguridad Social.  
Editorial Pac,  
México 1986.
- 16.- TENA SUCK, Rafaél- Derecho de la Seguridad Social.  
ITALO MORALES, Hugo. Editorial Pac,  
México.
- 17.- TRUEBA URBINA,  
Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad  
Social en México.  
Editorial UNAM,  
México 1977.
- 18.- TRUEBA URBINA,  
Alberto. Derecho Social Mexicano.  
Editorial Porrúa,  
México 1978.

## LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
México 1985.
2. Ley del Seguro Social,  
Diario Oficial de la Federación,  
19 de Enero de 1943.
3. Ley del Seguro Social,  
Instituto Mexicano del Seguro Social,  
Junio de 1973.
4. Ley del Seguro Social y sus Reglamentos,  
Editorial Nueva Visión,  
Marzo de 1993.
5. Ley del Seguro Social,  
Instituto Mexicano del Seguro Social,  
Agosto de 1993.
6. Ley Federal del Trabajo,  
68ª edición,  
Editorial Porrúa,  
México 1992.